

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley (rectificado) relativo a las declaraciones de derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario.—Páginas 602 a 604.

Real decreto considerando obligatorio el uso del carbón nacional con las determinadas tolerancias que se indican.—Páginas 604 a 606.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo el pase a situación de primera reserva al General de brigada D. Joaquín Pascual Vincent.—Página 606.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la nacionalidad española a D. Isaac Maimaren Amar, súbdito marroquí.—Página 606.

Otro ídem íd. a D. Angel Schmolling Eisermann súbdito alemán.—Página 606.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo instancia suscrita por D. Luis Ginés Ostolaza, como Apoderado de la Sociedad anónima "Energía e Industrias Aragonesas".—Páginas 606 y 607.

Otra aprobando el proyecto presentado sobre establecimiento de líneas aéreas de carácter particular para el transporte de pasajeros y mercancías entre Madrid y Lisboa y Sevilla y Madrid.—Página 607.

Otras concediendo a los señores y Compañías que se mencionan las

autorizaciones que se indican, para los fines que se expresan.—Páginas 607 y 608.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo al Juzgado de primera instancia de Mula a don Bernardo Rives López, que sirve el de Alcántara.—Página 608.

Otra declarando en situación de excidencia voluntaria a D. Valentín Fausto Navarro Azepeitia, Juez de primera instancia e instrucción de Sariñena.—Página 608.

Otra trasladando a la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la Audiencia territorial de Albacete, con el cargo de Abogado fiscal, a D. Leonardo Bris Salvador, Abogado fiscal de la provincial de Murcia.—Página 608.

Otra promoviendo a la plaza de Abogado fiscal de término a D. José Castro Fernández, Abogado fiscal de la territorial de Sevilla; y disponiendo continúe desempeñando el mismo cargo.—Página 608.

Otra ídem íd. de Abogado fiscal de ascenso a D. José María Viguera Sangrador, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid; y disponiendo continúe desempeñando el mismo cargo.—Páginas 608 y 609.

Otra nombrando Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Albacete a D. Ricardo Acebal y de la Rionda, Auxiliar fiscal más antiguo del mismo Tribunal.—Página 609.

Otra disponiendo que, a partir del día 1.º de Mayo próximo, quede suprimido el Juzgado de primera instancia e instrucción de Valoria la Buena y la Prisión preventiva afectada al mismo.—Página 609.

Otra declarando excedente a D. Agustín Lanuza Morrondo, Oficial de Estadística de la Audiencia de Valladolid.—Página 609.

Otra nombrando para la plaza de Au-

xiliar de primera clase de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid a D. Patricio Fernández Mazo, excedente de dicha categoría.—Página 609.

Otras ídem Registradores de la Propiedad de los puntos que se indican a los señores que se mencionan. Páginas 609 y 610.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Madrid.—Páginas 610 a 617.

Otra concediendo a doña Matilde Dávila Ponce de León y Benito de Blanes Real licencia para contraer matrimonio con D. Nicolás de Montes y Castro.—Página 617.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Conde de Torre Muzquiz a favor de don José Manuel Aguirre-Miramón y Muzquiz.—Página 617.

Otra ídem íd. en el de Marqués de la Matilla a favor de doña Dolores de Chaves y de Sentmenat.—Página 617.

Otra concediendo a D. Nicolás de Montes y Castro, Marqués de Campo-Hermoso, Real licencia para contraer matrimonio con doña Matilde Dávila Ponce de León y Benito de Blanes.—Página 617.

Otra ídem a D. Manuel Enríquez y Carvajal para contraer matrimonio con doña Rosario de Prado y Ruiz de Gámiz.—Página 618.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los funcionarios declarados aptos para de ascenso.—Página 618.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Herrera del Duque a D. Manuel Llamas de Navia.—Página 618.

Otra disponiendo que los opositores que figuran en la relación que se inserta constituyan el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal por

el orden que se indica. — Página 618.

Otra ídem quede suprimido desde el día 1.º de Mayo próximo el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcántara y la Prisión preventiva afecta al mismo. — Página 618.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que los señores que se mencionan condenados por los Tribunales militares a penas de privación de libertad por más de tres años, pasen a extinguir dichas condenas al castillo de Montjuich (Barcelona). — Páginas 618 y 619.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Manuel López y Gómez, contra las Reales órdenes de este Ministerio de 12 de Enero y 11 de Septiembre de 1925. — Página 619.

Otra concediendo carácter oficial al Congreso Hispanoamericano de Ciencias, que se celebrará en Sevilla los días 2 al 9 de Diciembre de 1928. — Página 619.

Otra declarando abierto al servicio público el Establecimiento balneario de Venta del Hoyo, y señalando la temporada oficial desde 1.º de Junio al 30 de Septiembre. — Página 619.

Otra disponiendo se anuncie un concurso de méritos para proveer las

plazas que se indican, vacantes en el Instituto Técnico de Comprobación. — Páginas 619 y 620.

Otra concediendo un mes de licencia por enferma a doña Rosario San Juan, Enfermera titulada del Sanatorio de Iago. — Página 620.

Otra trasladando a la Delegación especial del Gobierno en la isla de La Gomera (Canarias) al Portero tercero José Padilla Negrín. — Página 620.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo al Portero quinto, adscrito a la Estación de Telégrafos de La Reda, Arsenio Moreno García. — Página 620.

Otra, circular, disponiendo que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica se abra un concurso para el reparto de la subvención de 35.000 pesetas. — Página 620.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes disponiendo se abra concurso público para la adquisición del material pedagógico que se indica, con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza. — Páginas 621 y 622.

Otra disponiendo que los alumnos de sexto año del plan anterior, comprendidos en el número 4.º de la Real orden de 9 de Octubre de 1926, y en el 2.º de la Circular de la Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria de 30 de Diciembre del mismo año, podrán examinarse en la próxima convo-

catoria del mes de Junio. — Páginas 622 a 624.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Rectificando un error de copia cometido en el texto de la Real orden número 340, inserta en la GACETA de 24 de Abril actual, en la forma que se indica. — Página 624.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Relación de las Administraciones de Loterías que se hallan vacantes. — Página 624.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificando el anuncio publicado en la GACETA del 19 del actual, relativo a haber sido emitido y puesto en circulación 862.700 carpetas provisionales de la Deuda amortizable 5 por 100, fecha 1.º de Enero de 1927, sujeta al impuesto de utilidades, por un capital de 2.071.350.000 pesetas nominales, dividido en la forma que se indica. — Página 624.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Personal y Asuntos generales.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo disfruta D. Laureano Novoa Varela, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles, afecto a la primera División. — Página 624.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose cometido un error material en el Real decreto-ley número 728, publicado en la GACETA del día 24 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: Consecuencia del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto de 22 de Octubre último, es el adjunto proyecto incorporando al Estado los derechos

pasivos del Magisterio nacional primario.

Este digno Cuerpo, encargado de la nobilísima función de difundir e incrementar la cultura patria, dependió de los Municipios hasta el 1.º de Enero de 1902 en que el Estado se hizo cargo de sus atenciones en situación activa, continuando atribuida a la Junta creada por la ley de 16 de Julio de 1887 la regulación de sus derechos pasivos y, suprimido este organismo en 30 de Junio de 1924, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Por esta excepción, contraria a la uniformidad que el Gobierno de Vuestra Majestad procura realizar en todos los servicios del Estado, debía desaparecer, con tanto más motivo cuanto que, ampliados en bastante proporción los sueldos que los Maestros disfrutaban en 1887, se hacía imposible la existencia de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario por resultar insuficientes los recursos con que la dotaron las leyes de 16 de Julio de 1887

y 27 de Julio de 1918 y la subvención, cada vez mayor, con que el Estado contribuía a su sostenimiento.

De aquí, pues, que este proyecto se funda en dos principios fundamentales: el de incorporar al Estado tales funcionarios en cuanto a sus derechos pasivos se refiere y el de unificar éstos con los que disfrutaban los demás funcionarios civiles, pero respetando, como es de estricta justicia, los derechos que hoy poseen y conservando para ellos el descuento que sufren en la actualidad, ya que de otra suerte se sumarían sus haberes al amparo de una retroactividad falta de justificación.

Basado en las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 23 de Abril de 1927,

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

Núm. 728 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las declaraciones de derechos pasivos del Magisterio nacional primario se acomodarán a lo establecido en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, aplicándose íntegramente sus preceptos, con las excepciones consignadas en los seis artículos siguientes, en todo lo referente al nacimiento, disfrute y extinción de tales derechos, siempre que a partir de 1.º de Julio próximo se realice alguno de los hechos siguientes: la presentación de la correspondiente solicitud en los casos de jubilaciones voluntarias por edad o por reunir cuarenta años de servicios efectivos; el cumplimiento de la edad fijada para la jubilación forzosa; la incoación, a instancia del interesado o de oficio, del expediente para la declaración de la jubilación por imposibilidad física o el fallecimiento del causante cuando se trate de los derechos pasivos de su familia.

Artículo 2.º Se regirán por los preceptos contenidos en los títulos primero y tercero del Estatuto de las Clases pasivas del Estado los derechos pasivos de los Maestros que, estando comprendidos en el artículo precedente, hayan ingresado a 1.º de Enero de 1920, y por los contenidos en los títulos 2.º y 3.º, los de los que hayan ingresado a partir de dicho día o ingresen en lo sucesivo.

Los Maestros incluidos, según el párrafo anterior, en los títulos 2.º y 3.º, podrán adquirir los derechos pasivos máximos concedidos en el Estatuto, solicitándolo así, los que actualmente se hallan en activo, antes de 1.º de Julio próximo, y los que en adelante ingresen o vuelvan al servicio, al posesionarse de su primer destino, y comprometiéndose unos y otros con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Estatuto, a abonar desde 1.º de Julio de 1927, o, en su caso, desde la fecha de la posesión, aparte del impuesto de utilidades, una cuota mensual de la cuantía del 5 por 100 del sueldo que les corresponda.

Artículo 3.º La jubilación se acordará a petición de los interesa-

dos cuando cuente, por lo menos, sesenta y cinco años de edad o reúnan cuarenta años de servicios efectivos y abonables día por día; forzosamente, a los setenta y dos años de edad, y por imposibilidad permanente para el desempeño de sus funciones, bien a instancia de los interesados o bien de oficio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Artículo 4.º En todo caso serán íntegramente abonables, a los efectos de jubilación, los servicios prestados por los Maestros de Instrucción primaria con anterioridad a 1.º de Enero de 1902 y con cargo a los presupuestos municipales.

Artículo 5.º La cuantía de los haberes pasivos de jubilación de los Maestros que el día 1.º de Julio próximo cuenten veinte años, por lo menos, de servicios, se fijará con arreglo a la escala de la ley de 16 de Julio de 1887 y del Reglamento de 30 de Diciembre de 1918.

Artículo 6.º Los servicios en el Magisterio nacional primario se acumularán a los prestados en cualquier otro Cuerpo, carrera o destino del Estado y recíprocamente para la determinación de los derechos pasivos de todos los empleados civiles y militares comprendidos en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Cuando tal ocurra, se estimarán comprendidos en los títulos 1.º y 3.º del Estatuto los que hayan ingresado como Maestros antes de 1.º de Enero de 1920 o en destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de Enero de 1919, y en los títulos 2.º y 3.º en los demás casos.

Artículo 7.º La competencia para la declaración de los derechos pasivos del Magisterio nacional primario radicará en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y de sus acuerdos podrán alzarse los interesados con sujeción a lo prevenido en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

El Ministerio de Instrucción pública informará en dichos expedientes en los casos en que así proceda a juicio del de Hacienda.

Artículo 8.º Los haberes pasivos del Magisterio nacional primario no comprendidos en el artículo 1.º continuarán rigiéndose, incluso en lo relativo a su compatibilidad con

otros haberes o pensiones, por los preceptos de la legislación anterior.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, se aplicarán los preceptos del Estatuto de las Clases pasivas del Estado cuando los hechos a que se refiere el artículo 1.º ocurran desde la fecha del presente Decreto-ley y antes de 1.º de Julio próximo y en tanto en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los adquiridos, pero la efectividad de dichos derechos o mejoras no tendrá lugar hasta el día últimamente citado.

Artículo 9.º Todos los haberes pasivos del Magisterio nacional primario se abonarán con cargo al Tesoro público a partir de 1.º de Julio de 1927.

El fondo pasivo del Magisterio nacional primario se considerará extinguido el citado día, pasando a ser propiedad del Estado cuantos bienes y derechos lo constituyan.

Los títulos que forman la cartera de valores de los derechos pasivos del Magisterio ingresarán en la indicada fecha en la Caja de amortización de la Deuda del Estado para el cumplimiento de los fines de ésta.

Artículo 10. A partir de 1.º de Julio próximo, los Maestros en activo quedarán sujetos, como las demás clases activas civiles, al impuesto de utilidades con arreglo a la escala del número 4.º de la tarifa 1.ª del artículo 4.º de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922 y dejarán de sufrir el descuento del 6 por 100 establecido actualmente en favor de los derechos pasivos del Magisterio.

Los perceptores de haberes pasivos comprendidos en el artículo 1.º y en el párrafo segundo del 8.º estarán sujetos, como las demás clases pasivas del Estado, a partir de 1.º de Julio próximo, al impuesto de utilidades, con arreglo a la escala del número 3 de la tarifa 1.ª de la citada ley.

Los perceptores de haberes pasivos comprendidos en el párrafo primero del artículo 8.º continuarán sujetos al descuento del 6 por 100 sobre sus sueldos, el cual, a partir de 1.º de Julio próximo, ingresará directamente en el Tesoro.

Artículo 11. Todos los haberes pasivos, hasta los correspondientes a la mensualidad de Junio, in-

clusivo, se satisfarán en la misma forma que al presente, debiendo el Ministerio de Instrucción pública librar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad indispensable con cargo al remanente que exista del crédito concedido para estos efectos por el artículo 29 del Real decreto-ley de Presupuestos del Estado para el ejercicio vigente.

Artículo 12. Antes de 1.º de Julio próximo y dentro de los plazos que señale la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, enviarán las Secciones de Primera enseñanza a las Tesorerías-Contadurías de Hacienda de las provincias, con excepción de la de Madrid, que lo hará a la de dicho Centro, relaciones certificadas comprensivas de los perceptores de haberes pasivos, en la forma que determine la expresada Dirección general, con cuantos antecedentes existan en aquellas referentes a la clasificación y consignación de haberes.

La Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y las de Hacienda de las provincias formarán las nóminas a base de los datos a que se refiere el párrafo anterior, para que los titulares puedan hacer efectivos sus haberes desde la mensualidad de Julio próximo, cesando la actual división de nóminas mensuales y trimestrales.

Artículo 13. Los perceptores de haberes pasivos del Magisterio podrán cobrar por sí o por tercera persona, mediante poder notarial o autorización administrativa ante el Tesorero-Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, para los residentes en la provincia de Madrid o del Tesorero-Contador de su provincia respectiva, en la misma forma que los demás perceptores pasivos del Estado.

Artículo 14. Los actuales Habilitados de derechos pasivos del Magisterio que deseen continuar representando a perceptores que actualmente figuran en nómina podrán solicitarlo del Director general de la Deuda y Clases Pasivas o de los Delegados de Hacienda, dentro del mes de Mayo próximo, acompañando relación de los mismos a los efectos de la fianza exigida por el Real decreto de 14 de Septiembre de 1925 y Real orden de 19 de Octubre del mismo año.

Las fianzas de los actuales Habilitados de derechos pasivos del

Magisterio podrán, en garantía de los nuevos representados, ser transferidas a los fines del párrafo anterior una vez declarada por la Dirección general de la Deuda la solvencia provisional o definitiva del Habilitado al cesar en su primitivo cargo.

Artículo 15. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Objeto de asidua atención por parte del Gobierno de V. M. han sido las dificultades con que lucha la producción hullera nacional para lograr un vigoroso desarrollo, que es de notoria conveniencia para la vida económica de nuestra Nación. Las circunstancias en que se desenvuelven las explotaciones hulleras han requerido con gran frecuencia, de modo casi constante, la promulgación de medidas de defensa de los carbones producidos en el país que en el mercado nacional han de contender con los procedentes del extranjero obtenidos, por razones de características peculiares de los yacimientos, en condiciones económicas muy ventajosas, y a veces favorecidos además por disposiciones de los Gobiernos respectivos estimuladoras de la exportación.

Aj crearse a principios del año último, por Decreto de V. M., el Consejo Nacional de Combustibles, fué uno de los puntos fundamentales de la misión que se le encomendara la redacción de un Estatuto de régimen nuevo de explotaciones carboneras, que en la actualidad constituye tema de estudio por parte de las Secciones del expresado organismo competentes para abordarlo y que requerirá pronta deliberación antes de que pueda el Consejo elevar propuesta al Gobierno, por la diversidad de intereses afectados por la solución del problema hullero, que en las resoluciones que se adopten habrá de procurar conciliar con solicitud.

El agobio de la situación indujo al Gobierno de V. M. a someter en Febrero de 1926 a Vuestra Real aprobación un Decreto de carácter transitorio de estabilización de precios y de producción, en el cual se imponía a

los ferrocarriles e industrias protegidas la obligación de consumir carbón nacional, con determinadas tolerancias. Esta medida, puesta en vigor en 4 de Mayo y que tenía asignada un año de vigencia, está próxima a fenecer en su aplicación, y ante esta eventualidad, la Hullera Nacional, representante de los productores de carbón de toda España, ha instado la prórroga del Real decreto mencionado, acerca de cuya petición se ha pronunciado el Consejo Nacional de Combustibles al expresar que la situación de la industria hullera sería muy comprometida sin medida alguna de auxilio que sucediera a la Soberana disposición referida; y si bien se abstiene, por razón de urgencia, de informar sobre el fondo del asunto, propone determinadas variaciones adjetivas de redacción para el caso de que el Gobierno acordara acceder a la prórroga solicitada.

El término de la huelga de mineros ingleses ha provocado, con las medidas legislativas allí adoptadas y los acuerdos consiguientes establecidos entre patronos y obreros, una actividad grande en las explotaciones de aquel país, una notable baja en los precios de coste y una intensificación de las exportaciones, y ello, unido al aumento, afortunadamente logrado por la política económica del Gobierno, del valor oro de la valuta española, determina que la producción de las minas de carbón de nuestro país, donde rige una jornada corta en extremo, se vea comprometida en lucha desigual, después de haber prestado singulares servicios cuando la perturbación en el mercado internacional indujo a la industria consumidora a surtirse de combustibles en las cuencas españolas.

La gravedad de la situación obliga a acudir rápidamente a salvarla, y por tal motivo y sin perjuicio de abordar en momento oportuno otros aspectos del problema, estima el Gobierno de conveniencia nacional acceder a la petición de prórroga de la disposición aludida, con las alteraciones sugeridas por el Consejo Nacional de Combustibles, introduciendo como aclaración, indispensable para aplicar rectamente lo preceptuado, el concepto de industria protegida e incorporando asimismo normas aclaratorias que faciliten en ciertos casos a los consumidores el abastecimiento de sus industrias mediante el concurso de los almacenistas.

El diverso trato asignado a las industrias metalúrgicas en el decreto aún vigente ha motivado por

parte de algunas de las Empresas siderúrgicas más importantes la petición de que a todas las que en el mercado nacional compiten se les asigne iguales tolerancias en el consumo de carbón extranjero, y estimando la conveniencia de no alterar el equilibrio entre los diversos factores de este ramo de la producción, se encomienda al Consejo Nacional de Combustibles el estudio urgente de la cuestión con el propósito de compaginar estos intereses con los de la explotación hullera.

Con las modificaciones esbozadas y las de carácter adjetivo aludidas ha sido redactado el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el Presidente que suscribe el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 744.

Artículo 1.º *Consumo.*—Se considera obligatorio el uso del carbón nacional, con determinadas tolerancias, para las industrias protegidas, que a los efectos de este Real decreto son:

1.º Las industrias que con arreglo a las leyes protectoras hayan obtenido auxilios del Estado.

2.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos y las que por disfrutar de preferencias o ventajas para acudir a los concursos del Estado y Corporaciones oficiales puedan obtener algún suministro de las mismas.

3.º Aquellas industrias que hubieren obtenido una protección arancelaria efectiva, en tal forma, que por virtud de los derechos correspondientes o restricciones de importación esté dificultada total o parcialmente, en proporción crecida respecto del consumo, la concurrencia de productores extranjeros.

Con arreglo a estos principios se formarán relaciones de las Empresas e industrias que han de considerarse protegidas a los efectos de este Real decreto.

Las tolerancias consentidas serán las siguientes:

A) Las Compañías de ferrocarriles concesionarias de servicios públicos, deberán consumir sólo carbón nacional, con la tolerancia del 15 por 100 las que formen gran-

des expresos, y del 10 por 100 las restantes.

B) Las fábricas metalúrgicas que importan hoy carbón extranjero por exigencias técnicas de su instalación, si consumen hoy más del 50 por 100 de carbón nacional, habrán de continuar empleándolo en la misma proporción, y si la proporción invertida en el último año ha sido menor de dicho 50 por 100, deberá aumentarlo hasta esa cuantía, a menos que, previo informe del Comité inspector que se crea en este Real decreto se justifique la imposibilidad económica o técnica de hacerlo, definiendo en este caso la tolerancia máxima admisible.

C) Las fábricas de gas, concesionarias de servicios públicos, consumirán sólo carbón nacional.

D) Las fábricas de electricidad, azúcar, tejidos y cementos estarán obligadas a consumir carbón nacional, salvo una tolerancia del 20 por 100.

E) La Marina de Guerra, para sus arsenales y para todos los barcos que no sean de gran velocidad de marcha, empleará el carbón nacional de las características más similares y apropiadas a las necesidades de la aplicación a que se les destinen.

F) La Marina Mercante de cabotaje sólo podrá gastar carbón nacional, y la de gran cabotaje no podrá abastecerse en los depósitos francos, ni flotantes ni terrestres y, en su consecuencia, no podrá comprar carbón extranjero en aguas jurisdiccionales españolas, sino en los puertos francos.

La proporción de carbón nacional que deben gastar los pesqueros de altura, será objeto de una disposición especial en relación con el régimen y organización que haya de dictarse para la explotación de esta industria, o el que sea fijado en el régimen orgánico de los depósitos flotantes, sobre el cual, eleva propuesta el Consejo Nacional de Combustibles en cumplimiento de disposición anterior, quedando entretanto vigentes las disposiciones por que se rigen en la actualidad.

Los costeros tendrán que gastar sólo carbón nacional.

G) Las demás industrias que hoy sólo consumen carbón nacional, demostrando así que están preparadas para su consumo, seguirán empleándolo, con exclusión del carbón extranjero, y para aquellas cuyo consumo

haya sido sólo parcialmente de carbón nacional, o que, aun habiéndolo consumido exclusivamente, acrediten un perfeccionamiento fundamental en sus instalaciones que requiriese carbón extranjero a juicio del Consejo Nacional de Combustibles, este organismo resolverá acerca de la tolerancia admisible.

Artículo 2.º *Precios.*—Durante el período transitorio de vigencia de este Real decreto se estabilizarán los precios, tomando como mínimos para la producción de Asturias y otras cuencas que estén en análogas condiciones, que habrán de ser respetados por todos los siguientes:

Sobre vagón en bocamina, franco bordo: Galleta y cribado, 47 pesetas y 54,50 pesetas. Granza, 38 pesetas y 45,50 pesetas. Menudos, 31 pesetas y 38,50 pesetas.

Estos precios sólo podrán aumentarse como premio a sus características, por los resultados de sus análisis, buena preparación, constancia de calidad, según las condiciones que entre sí estipulen las partes contratantes y sin poder exceder nunca de un 10 por 100 sobre los precios indicados.

En los suministros para el interior, el tope máximo será el de 20 por 100.

Subsistirán a favor de los patronos mineros las primas por compensación de Aduanas que actualmente les están concedidas.

Artículo 3.º *Clasificación.*—Los patronos mineros estarán obligados a mantener los lavados y clasificaciones de sus carbones con características definidas, que deberán estipularse en los contratos, sujetándose a las bonificaciones o castigos que, de acuerdo con este Real decreto, pueden establecerse o convengan ambas partes.

Artículo 4.º *Distribución.*—La estructuración de la distribución guardará una relación estrecha con la que actualmente y por libre contratación exista, en atención al carácter fundamental de estabilidad a que este Real decreto tiende, si bien con la libertad de contratación que en el artículo 6.º se fija.

Artículo 5.º *Sindicación.*—Los patronos mineros que quieran acogerse a los beneficios de este Real decreto deberán sindicarse, a los efectos de cumplir con los fines que en él se expresan, tanto respecto a la clasificación, distribución de ventas, inspección oficial y respeto de los precios de venta, como a la prudencial limitación de producción.

Aquellos patronos mineros que no se asocien estarán obligados al res-

peto del precio mínimo cuando sirvan a ferrocarriles o industrias protegidas, cuyos pedidos no podrán cumplimentar en tanto no esté colocada la producción de los sindicados que se sometan a la inspección del Estado y a las particularidades de este Real decreto.

Artículo 6.º *Compras.*—Los consumidores serán libres de solicitar el carbón de la calidad y procedencia que estimen más conveniente; pero los pedidos deberán ser pasados a la Directiva de la Federación de Sindicatos carboneros o, por delegación de ésta, a la Directiva de alguno de los cuatro Sindicatos constituidos. La Federación, o el Sindicato correspondiente, estará obligado a complacer al cliente cuando haya existencias de los particulares pedidos, y en caso contrario, debidamente justificado, habrá de proporcionar el similar, procedente de otros elementos del Sindicato.

Cuando necesidades perentorias les obliguen a adquirir combustibles sin dilación o las cantidades que necesitan sean tan pequeñas que no puedan recibirlas directamente del productor para abastecerse de un modo regular y en condiciones económicas, o puedan contratar en condiciones de pago y plazo de entrega más ventajosas, los consumidores comprendidos en el artículo 1.º de este Real decreto podrán abastecerse de carbón nacional en los almacenes existentes, quedando obligados los almacenistas a cumplir las formalidades en él prescritas y disposiciones dictadas o que se dicten para su cumplimiento, y a este fin se les considerará subrogando a los consumidores en todos sus deberes y derechos.

En los casos en que no hubiere existencias de las calidades pedidas ni similares, los consumidores tendrán derecho a adquirir los carbones de procedencia extranjera, previa debida justificación.

Artículo 7.º *Limitación de producción.*—Los patronos mineros asociados se comprometerán, durante la vigencia temporal de este Real decreto, a limitar su producción a la normal del último ejercicio, con las naturales excepciones de los períodos de huelga.

En la proporción de aumento del consumo se forzará la producción, distribuyendo este aumento entre los sindicados, en relación a la ley del incremento del último trienio de cada uno de ellos, pero con sujeción armónica a las características de los carbones cuya mayor producción hay que consentir.

Artículo 8.º *Inspección.*—Para la

vigilancia y cumplimiento por parte de los patronos y mineros y de los consumidores de cuanto se dispone en este Real decreto, se nombrará un Comité inspector, formado por un representante de los consumidores, otro de los productores y dos Ingenieros de Minas del Estado, que bajo la presidencia del Presidente del Consejo Nacional de Combustibles vigile la observancia fiel a las prescripciones que se fijan en el presente Real decreto, persigan, denuncien y propongan sanciones para sus infracciones y organicen por cuenta del Sindicato de Productores la persecución del contrabando.

Artículo 9.º *Disposición general.*—Todo cuanto en este Real decreto se previene tendrá carácter transitorio hasta que se fijen los Estatutos base del Consorcio nullero.

Si al finalizar el presente año no se hubiere llevado a efecto el Consorcio nullero, se hará una revisión de cuanto en este Real decreto se previene.

Artículo transitorio. Queda encomendado al Consejo Nacional de Combustibles el estudio, con carácter de urgencia, de las alteraciones que proceda introducir en el apartado B) del artículo 1.º de este Decreto, a fin de establecer normas de equilibrio acerca de la proporción de carbón nacional que han de consumir las Empresas siderúrgicas sin detrimento del fin protector de la presente disposición.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Núm. 745.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Joaquín Pascual Vinent y con arreglo a lo preceptuado en Mi Decreto de 19 de Septiembre de 1923,

Vengo en concederle el pase a situación de primera reserva, con el sueldo correspondiente a su empleo, en dicha situación, cesando, por tanto, en el cargo de Inspector de las tropas y servicios de Ingenieros de la segunda Región.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 746.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Isaac Maimaran Amar, súbdito marroquí.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 747.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Angel Schmolling Eisermann, súbdito alemán.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 346.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Luis Ginés Ostolaza, como Apoderado de la Sociedad anónima Energía e Industrias Aragonesas, en la que manifiesta que la Sociedad que representa está construyendo un salto de agua con destino al aprovechamiento hidráulico que tiene concedido en el término municipal de Panticosa (Hues-

ca), para cuyo equipamiento ha de importar del extranjero una tubería de carga, solicitando se le autorice la importación en régimen temporal del material adecuado para el montaje de la misma, cuyo material que proporciona la Casa constructora, ha de ser reexportado al extranjero una vez empleado en dicho montaje, por carecer de utilidad en la Península:

Considerando que por Reales órdenes del 7 y 14 de Julio último se concedió importación temporal con franquicia a materiales que habrían de emplearse en obras públicas consideradas como de interés nacional, atendiendo a las especiales circunstancias que en las mismas concurrían, y que en el caso presente análogas razones aconsejan atender la concesión que ahora se solicita:

Considerando que, si bien la petición de que se trata no está expresamente comprendida entre las que contiene la disposición tercera de nuestro Arancel, esto es debido a que los casos en la misma comprendidos pueden considerarse como de carácter permanente dentro del natural desenvolvimiento de las conveniencias comerciales, sin que en tal disposición de carácter general puedan estar comprendidos los casos que excepcionalmente se presenten como de notoria significación para las conveniencias de la agricultura o de la industria nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que se autorice a la Sociedad anónima Energía e Industrias Aragonesas, como concesionaria de un aprovechamiento hidráulico en el término municipal de Panticosa, la importación temporal por la Aduana de Port-Bou, por un plazo de dos años y con destino a los trabajos necesarios para el montaje de una tubería de carga dedicada al equipamiento del referido salto, del material que con peso de 58.440 kilogramos se detalla en la relación que acompaña a la solicitud de la entidad peticionaria.

Para la importación temporal a que se refiere la presente autorización, se adoptarán previamente por el Ministerio de Hacienda cuantas garantías y justificaciones son acostumbradas en tales casos, en defensa de los intereses del Tesoro y en

estricto cumplimiento de los términos a que se concreta esta autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 347.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la petición de V. S. y después de examinado y dictaminado por los Centros correspondientes el proyecto que presentó sobre establecimiento de líneas aéreas de carácter particular para el transporte de pasajeros y mercancías entre Madrid y Lisboa y Sevilla y Lisboa, se ha servido otorgar a V. S. la concesión solicitada, con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Unión Aérea Española, S. A.

Núm. 348.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Enrique Sánchez Domínguez, de Carballo, la autorización para trasladar un molino harinero desde la calle de la Iglesia a la de Fomento, números 15, 17 y 19 de la misma población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de La Coruña.

Núm. 349.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la S. A. Grober, de Barcelona, autorización para trasladar una fábrica de trenzas, cintas de todas clases, tejidos elásticos y botones de corozo, a un edificio de su propiedad contiguo al que hoy ocupa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 350.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a los Sres. Ruiz-Matas, Pérez y Cumbre, de Granada, la autorización para ampliar su fábrica de tejido artístico alpujarreño.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Granada.

Núm. 351.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Manuel Martínez y Martín, de Trigueros, la autorización para instalar una fábrica de conservas vegetales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Huelva.

Núm. 352.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Salvador Escrivá y Escrivá, de Las Torres de Cotillas, la autorización para instalar en la villa de Las Torres de Cotilla (Murcia) una fábrica de conservas de frutas y hortalizas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Murcia.

Núm. 353.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Miguel de Luna de Campo, de Coín, la autorización para instalar una fábrica de harinas de una capacidad molturadora de 5.000 kilogramos cada veinticuatro horas, habiendo adquirido la maquinaria con anterioridad al Real decreto de 9 de Julio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Málaga.

Núm. 354.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Enrique Garci y Pascual, de Barcelona, la autorización para instalar una fábrica de barnices, esmaltes y pinturas preparadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 355.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité

regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Aquilino Delgado González, de Miranda de Ebro, la autorización para instalar una fábrica de ladrillos y tejas mecánicas, para obtener 7.000 piezas diarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Burgos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 433.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de Mula, de ascenso, en la provincia de Murcia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Tomás Aguilera, a D. Bernardo Rives López, que sirve el de Alcántara y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 434.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Valentín Fausto Navarro Azpetia, Juez de primera instancia e instrucción de Sariñena, solicitando la excedencia, y no existiendo obstáculo alguno legal que se oponga a la petición deducida,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien

declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 435.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Leonardo Bris Salvador, Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Murcia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la territorial de Albacete, vacante por promoción de D. Felipe Cardiel, con el cargo de Abogado fiscal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 436.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Febrero del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Diego José Gómez, a D. José Castro Fernández, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal y que deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 437.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento aprobado por

Real decreto de 28 de Febrero del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. José Castro, a D. José María Vigueras Sangrador, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal, y que deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 438.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Albacete, en la vacante producida por promoción de D. Felipe Cardiel, a D. Ricardo Acebal y de la Rionda, Auxiliar fiscal más antiguo del mismo Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 439.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Alcalde de Valoria la Buena de 18 de Abril corriente, recibida en este Ministerio el 20 del mismo mes, por conducto del Gobierno civil de la provincia de Valladolid, en la que la expresada Autoridad municipal, como representante del vecindario, manifiesta la imposibilidad material de poder seguir sufragando los gastos del Juzgado de primera instancia e instrucción y Cárcel del partido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de este Ministerio de 30 de Diciembre último (GACETA del 31), se ha servido disponer:

1.º Que, a contar del 1.º de Mayo próximo, quede suprimido el Juzgado de primera instancia e instrucción de Valoria la Buena y Prisión preventiva afecta al mismo.

2.º Que los Juzgados municipales que actualmente integran el citado Juzgado de Valoria la Buena, queden, desde dicha fecha, agregados a los Juzgados de primera instancia limítrofes, en la forma que ordena la Real orden de 24 de Junio último, inserta en la GACETA de 25 del mismo mes y año.

3.º Que el citado día 1.º de Mayo cesen en sus cargos el Juez de primera instancia, Auxiliares y subalternos de todas las clases adscritos al Juzgado suprimido por la presente Real orden, así como el Jefe de la Prisión y sus Vigilantes, quedando los primeros en la situación prevenida en el Real decreto de 24 de Junio último, y el Jefe de la Prisión y sus Vigilantes en la dispuesta en el artículo 19 de la citada Real orden de 30 de Diciembre de 1926, haciendo el Juez entrega de la jurisdicción al respectivo Juez municipal, quien se hará cargo de todos los asuntos, documentos, libros, presos y detenidos, dando cuenta al Presidente de la Audiencia territorial y provincial; y

4.º Que para todas las cuestiones de término judiciales y demás que pudieran suscitarse con motivo de la supresión del Juzgado, se atenga el Presidente de la Audiencia de Valladolid a lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 30 de Diciembre (GACETA del 31).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 440.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Agustín Lanuza Morrondo, Oficial de Estadística de esa Audiencia, teniendo en cuenta el informe favorable de V. I. y de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente por tiempo no menor de un año ni mayor de diez del cargo de Oficial de Estadística que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 441.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado, por pase a otro destino, el Auxiliar de primera clase de la Secretaría de gobierno de esa Audiencia, D. Alfredo Sandoval Abellán,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en propiedad, para dicha plaza al Auxiliar de primera clase D. Patricio Fernández Mazo, excedente en activo más antiguo de los de su clase en esa Audiencia, amortizándose la vacante que resulta de este nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 442.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Haro, de 1.ª clase, a don Florencio Marco Pérez, que sirve el de Jaca y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 443.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Moguer, de 3.ª clase, a don Eduardo González Abela, que sirve el de Gaucín y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 444.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda, de 3.ª clase, a D. Eulogio Monteagudo Garrido, que sirve el de Ayamonte y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 445.

Ilmo. Sr.: Remitido con fecha 2 de Marzo último a este Ministerio el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Madrid, formado por la Sala de gobierno de la Audiencia del mismo, con los informes del Presidente y Fiscal de dicho Tribunal, y en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 12 y siguientes del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique urgentemente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial*, conforme ordena el artículo 12 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre último, el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Madrid, remitido por el Presidente de la Audiencia del mismo en 2 de Marzo último, y que al mismo tiempo que dicho proyecto aprobado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial en sesión de 19 de Febrero, se publiquen los dictámenes del Fiscal y Presidente de dicho Tribunal, que llevan fechas 27 de Febrero y 2 de Marzo últimos.

2.º Que desde el día en que se haga la publicación en los periódicos oficiales, ordenada en el número anterior, hasta el 10 de Junio inclusive, quede abierta la información escrita que preceptúa el artículo 13 del citado Real decreto-ley de 17 de Diciembre, información que será obligatoria para las Diputaciones provinciales, Colegios de Abogados y Procuradores establecidos en el territorio nombrado y para los Jueces de primera instancia del mismo, y voluntaria para los Ayuntamientos interesados, Corporaciones oficiales, representaciones mercantiles e industriales, patronales

u obreras y Asociaciones de todo género, sin exclusión de las de carácter político de la provincia, pudiendo acudir a la información individualmente sólo los Notarios, Registradores de la Propiedad, Abogados en ejercicio y los demás ciudadanos que en posesión de algún título facultativo no pertenezcan a ninguna Asociación informante; extendiéndose dicha información a las entidades interesadas de las provincias de Salamanca, Valladolid, Burgos, Ciudad Real y Cáceres, en lo que a éstas afecta.

3.º Que quienes acudan a la información han de dirigir sus escritos al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, y podrán presentarlos directamente a éste o a los Jueces de primera instancia del territorio, los cuales otorgarán recibo y cursarán los que reciban al Presidente de la Audiencia territorial; y

4.º Que en cuanto termine el plazo para la información que se abre, la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid procederá a ejecutar cuanto preceptúa el último párrafo del artículo 14 del Decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, cumpliendo su Presidente lo que ordena el primer párrafo del artículo 15 del citado Decreto-ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de la Audiencia de Madrid.

En la confección del proyecto se han acordado por unanimidad las siguientes bases:

1.ª Supresión de varios Juzgados de distintas categorías cuya continuación se estima innecesaria.

2.ª Agregación de los pueblos de esos Juzgados a otros, en forma que se ocasionen a sus habitantes las menores molestias posibles y que los que subsistan queden situados, especialmente su capitalidad, de manera que su acción llegue positivamente a todos los pueblos que los hayan de integrar, habida cuenta principalmente de las vías de comunicación y medios de locomoción fácilmente utilizables y sin dejar de considerar otros factores, como la densidad de población, grado de cultura y costumbres de los habitantes y habitualidad o frecuencia de la delincuencia general o de alguna especial.

3.ª Que la labor judicial sea de intensidad aproximada en todos los Juzgados de una misma categoría.

4.ª Las facilidades y ventajas que

las Diputaciones y Ayuntamientos ofrezcan para la instalación y funcionamiento de los Juzgados, aunque sin perder de vista el extremo primordial de la conveniencia general del vecindario de los términos municipales que hayan integrado.

5.ª Utilizar la facultad que confieren los artículos 7.º y 10 del Real decreto de 17 de Diciembre último respecto a proponer agregaciones y segregaciones de pueblos correspondientes a otras provincias y territorios, por estimarlo así beneficioso para el interés de los vecindarios, y habida consideración de que es preferible atender a las distancias reales por facilidad de comunicaciones, que a las geométricas.

6.ª Necesidad de aumentar el número de Juzgados de Madrid, a tenor de lo expresado en el preámbulo del repetido Real decreto, en primer lugar, por el incremento incesante de su población y desarrollo de sus negocios, y por otra parte, por la reforma que en cuanto a sus Ayuntamientos colindantes se ha de proponer.

7.ª Agregación a Madrid de los términos municipales que están unidos a él sin solución de continuidad y de algunos otros con los que tiene mejores medios de comunicación que las cabezas de partido que se dejan subsistentes en su provincia por este anteproyecto.

8.ª Disminución de categoría de algún Juzgado del territorio.

Bajo estas bases se procedió a determinar las modificaciones que pueden implantarse en cada una de las cinco provincias que componen el territorio de esta Audiencia.

PROVINCIA DE MADRID

Conforme a lo establecido en las ses 7.ª y 8.ª, y a lo acordado por esta Sala en 29 de Enero último, al formular el anteproyecto de esta provincia, se estima de imprescindible necesidad la apregación a Madrid de los términos municipales que en realidad son barriadas suyas (Chamartín de la Rosa, Vallecas, Carabanchel Alto y Bajo, etc.) y de algunos otros pueblos que, aunque más distantes, tienen con esta Corte más y mejores vías de comunicación que con las cabezas de partido que se considera deben continuar. Consecuencia de ello ha de ser el aumento de Jueces en la capital y la supresión de Juzgados en la provincia que pierden su razón de existir al regregarlos dichos Ayuntamientos o barriadas.

A este propósito, bastará consignar que entre los Juzgados actuales de Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, San Lorenzo de El Escorial y Getafe, han tramitado en total, en los doce últimos años, un promedio de 989 sumarios, de los cuales puede asegurarse, sin temor a error, que corresponden 791 a los pueblos cuya agregación a Madrid se propone. En cuanto al Juzgado de Chinchón, es evidente la conveniencia de agregar a Ocaña algunos de sus pueblos, entre ellos el de mayor importancia, Arzobispo, y habida cuenta de que los res-

tantes pueden sin gran dificultad distribuirse, es procedente su supresión. Respecto al Juzgado de San Martín de Valdeiglesias, su labor es bien escasa, pueden fácilmente sus pueblos agregarse a Navalcarnero y ya el último año hubo de proponerse el suprimirlo.

Expuestas estas consideraciones, han de quedar la provincia de Madrid: con mayor número de Juzgados la capital (24 es el número que se estima necesario), con los Juzgados de Alcalá de Henares, Navalcarnero y Torrelaguna, como puntos o capitalidades donde pueden incorporarse los pueblos de los Juzgados cuya supresión se propone; se suprimen los Juzgados de Colmenar Viejo, Chinchón, Getafe, San Lorenzo de El Escorial y San Martín de Valdeiglesias.

En su virtud, y sin perjuicio de formar luego el cuadro detallado de distribución, quedaría la capital con su término municipal y algunos pueblos de Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, Chinchón, digo, Getafe, uno de Navalcarnero y San Lorenzo de El Escorial.

Alcalá de Henares, con sus actuales pueblos, excepto los que se agregan a Madrid y seis procedentes de Chinchón.

Navalcarnero subsistirá con sus actuales Juzgados municipales, excepto Pozuelo de Alarcón, que se debe agregar a Madrid, y además dos pueblos de Escalona (Toledo), uno de Illescas (Toledo, siete de Getafe, y otros siete de San Lorenzo de El Escorial y todos los de San Martín de Valdeiglesias.

Torrelaguna queda con su actual territorio, 17 pueblos de Colmenar Viejo y tres de Cogolludo (Guadalajara).

Los Juzgados cuya supresión se propone se distribuirán: Colmenar Viejo, entre Madrid y Torrelaguna; Chinchón, entre Alcalá de Henares, Ocaña (cuatro pueblos: Aranjuez, Belmonte de Tajo, Colmenar de Oreja y Villacanejos) y Tarancón (Cuernca), adonde se agregarán Brea de Tajo, Estremera, Fuentidueña de Tajo, Valdaracete, Villamanrique de Tajo y Villarejo de Salvanés. Getafe, entre Madrid, Navalcarnero e Illescas (Toledo), donde pasarán ocho pueblos. San Lorenzo de El Escorial, entre Madrid, Navalcarnero y Cebros (Avila) a quien se agregarán dos Juzgados municipales. San Martín de Valdeiglesias que se agrega íntegro a Navalcarnero.

Los Juzgados de Madrid conservarán desde luego su actual categoría, y lo propio Alcalá de Henares, que será de término, y Navalcarnero y Torrelaguna, de entrada.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Se formula el anteproyecto relativo a esta provincia bajo la base de reducir a seis el número de sus Juzgados, suprimiendo, por tanto, tres: Atienza, Brihuega y Sacedón.

Aun con estas supresiones quedará para los Juzgados subsistentes una labor que no llegará a los cien sumarios anuales, aparte de que la re-

forma del Código penal proyectada indudablemente contribuirá más a la disminución de asuntos criminales; ello hubiera consentido una reforma todavía más radical en esta provincia suprimiendo algún Juzgado más, pero no ha podido menos de tenerse en cuenta su textura geográfica, con un solo ferrocarril de importancia que la cruza por uno sólo de sus lados, y la gran extensión territorial que queda a los Juzgados que ca-tiaúan.

Una duda de importancia había de resolverse y es la relativa a qué Juzgado podía suprimirse en la parte central de la provincia: Brihuega o Cifuentes. Para poder optar con probabilidades de acierto entre uno y otro no se han desconocido, al contrario, se han encontrado muy estimables las razones de la Junta de gobierno y Presidente de la Audiencia de Guadalajara en pro de la conservación de Brihuega, tales como la importancia de la población, la estabilidad de sus funcionarios y la largueza con que la Diputación provincial y Ayuntamiento atienden a los servicios judiciales; pero bajo la base de haber de suprimirse Cifuentes para conservar Brihuega, ha entendido esta Sala que hay una razón primordial a favor de la subsistencia de Cifuentes, y es su situación geográfica; una simple ojeada al mapa de la provincia basta para justificar la preferencia en su favor, ya que la población de Cifuentes, que ha de ser la capitalidad, ocupa casi el centro geométrico de ambos partidos, y en este sentido la elección no era dudosa a en beneficio de lo vecindarios de ambos. Se propone pues la continuación de Cifuentes íntegra, menos cinco pueblos que deben agregarse a Molina de Aragón, agregándole el partido de Brihuega en su totalidad.

Bajo estos supuestos, la provincia quedaría integrada por seis partidos judiciales, a saber: Cifuentes, Cogolludo, Guadalajara, Molina de Aragón, Pastrana y Sigüenza.

Cofuentes, constituido con sus actuales pueblos, menos cinco que deben pasar a Molina de Aragón y además por todo el partido de Brihuega.

A Cogolludo se le segregan once pueblos que pasan a Guadalajara y tres a Torrelaguna (Madrid), y en cambio se le agregan los de Atienza, menos 21 que van a Sigüenza.

El partido de Guadalajara quedará como en la actualidad, más 11 pueblos de Cogolludo que se le agregan, como queda ya dicho.

Molina de Aragón se conserva como hasta ahora, más cinco pueblos del partido de Cifuentes que se le agregan.

Pastrana subsistirá íntegro, añadiéndole Sacedón en su totalidad.

A Sigüenza, por último, se agregarán 21 pueblos de Atienza.

Los partidos cuya supresión se proponen se distribuirán: Atienza entre Sigüenza y Cogolludo; Brihuega, que se incorporará íntegro a Cifuentes, y Sacedón se agrega íntegro a Pastrana.

Los Juzgados pueden ser: Guadalajara, de término; Sigüenza, de ascen-

so; Cifuentes, Cogolludo, Molina de Aragón y Pastrana, de entrada.

PROVINCIA DE AVILA

Respecto a ella se insiste en proponer la supresión de Barco de Avila, quedando reducidos los Juzgados a cinco, con arreglo a lo que se propone en la distribución de sus pueblos, y proponiendo, por estimarlo de gran utilidad, algunas agregaciones y segregaciones de términos municipales de la provincia, limítrofe de Salamanca. La labor de los Juzgados que continúan, queda equilibrada y vendrán a tramitar: Avila, 110 sumarios; Arévalo, 95; Arenas de San Pedro, 178; Cebros, 175 y Piedrahita, 150.

El Juzgado de Arenas de San Pedro continuará con sus actuales pueblos y tres que se le agregan de Piedrahita.

El de Arévalo subsistirá como hasta ahora, excepto el pueblo de Albornos, que se agrega a Avila.

El partido de Avila lo integrarán sus actuales Juzgados municipales y además: un pueblo de Arévalo, cuatro de Cebros y ocho de Piedrahita.

El Juzgado de Cebros se aumentará con dos pueblos de San Lorenzo de El Escorial, y le serán segregados los cuatro, que según se ha consignado se incorporan al partido de Avila.

El partido de Piedrahita quedará integrado: por sus actuales términos municipales, excepto tres que pasan a Arenas de San Pedro, 8 a Avila y cinco a Peñaranda de Bracamonte; por todos los que pertenecían a Barco de Avila, y por cinco que deben ser segregados del partido de Béjar. Los procedentes de Béjar, cuya agregación a Piedrahita se propone, son: El Tejado, Navalmorales, Fuente del Congosto, Bercimuelle y Gallegos de Solmirón. Los actuales de Piedrahita, cuya agregación a Peñaranda de Bracamonte se propone, son Blasco Millán, Herreros de Suso, San Gracia de Ingelmos, Mancera de Arriba y Cabezas de Villar.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Aunque esta provincia es de gran extensión superficial y cuenta tan sólo cinco partidos judiciales, permite la situación geográfica de éstos y sus vías de comunicación, así como la labor que realizan, reducirlos a cuatro, suprimiendo el de Riaza, como ya se propuso en el año último al dar cumplimiento a la Real orden de 3 de Abril.

Aparte de ello, la relativa abundancia de carreteras ha aconsejado, en beneficio de los vecindarios, proponer agregaciones y segregaciones de unos partidos a otros de la misma provincia, y aun de las de Valladolid y Burgos que se estima proporcionarán ventajas a los que han de acudir a los Juzgados por asunto de justicia, facilitándoles en gran manera el poder trasladarse a ellos. Con la reforma que se propugna vendrá a tramitar el Juzgado de Segovia alrededor de 150 sumarios; el de Cuéllar, 68; el de Santa María de Nieva, 77, y el de Sepúlveda, 78.

Con la supresión, pues, del Juzgado de Riaza, quedará esta provincia

con cuatro partidos judiciales, que serán: Cuéllar, Santa María de Nieva, Segovia y Sepúlveda, que estarán integrados en la forma siguiente:

El partido de Cuéllar, con sus actuales pueblos, excepto los que se expresarán: con seis términos municipales del distrito de Peñafiel (Valladolid) (Bahabón, Campasero, Cogeces del Monte, Monte Mayor, Torrescarla y Vitoria); y con cuatro, de Olmedo (Valladolid), Cogeces de Iscar, Iscar, Megeces y San Miguel del Arroyo. En cambio, se le segregan: uno que pasa a Segovia; otro, a Santa María de Nieva; cuatro (Laguna de Contreras, Aldeasofía, Cuevas de Provanco y Sacramenia), que deben agregarse a Peñafiel (Valladolid), y siete que pasan a Sepúlveda.

Al Juzgado de Santa María de Nieva deben serle segregados cinco pueblos que pasan a Segovia y Fuente de Santa Cruz, que debe ir a Olmedo (Valladolid), y quedará con los restantes de los que ahora tiene, más Navas de Oro, procedente de Cuéllar.

El partido de Segovia continuará como hasta ahora, agregándole un pueblo de Cuéllar, cinco de Santa María de Nieva y cinco de Sepúlveda.

El de Sepúlveda se compondrá de los términos municipales del de Riaza (excepto cuatro que deben ir a Aranda de Duero); de siete pueblos que se segregan de Cuéllar; y de los que actualmente tienen, menos los cinco que se ha dicho pasan a Segovia.

Por último, el partido de Riaza se distribuirá entre Sepúlveda y Aranda de Duero (Burgos), pasando a este último los siguientes pueblos: Montejo de la Vega de la Serrecuela, Villaverde de Montejo, Honrubia y Valdevacas de Montejo.

La categoría de los Juzgados será la actual, excepto Cuéllar que puede reducirse.

PROVINCIA DE TOLEDO

Es base de la reforma en ella, la supresión de los Juzgados de Escalona y Lillo, que ya han estado suprimidos en otras ocasiones, y algunas segregaciones y agregaciones que se extienden a las provincias de Madrid, Ciudad Real y Cáceres, y que se proponen en beneficio y comodidad de los habitantes de varios pueblos por las vías de comunicación de que disponen.

La situación de los expresados partidos de Lillo y Escalona y el escaso número de asuntos que tramitan ha permitido su fácil distribución entre los limítrofes, quedando los subsistentes bastante igualados en cuanto a número de habitantes y labor a realizar.

En virtud de la supresión propuesta quedará la provincia de Toledo integrada por diez Juzgados de primera instancia e instrucción, a saber: Illescas, Madrideojos, Navahermosa, Ocaña, Orgaz, Puente del Arzobispo, Quintanar de la Orden, Talavera de la Reina y Torrijos, siendo su composición respectiva la siguiente:

Illescas: sus actuales pueblos (excepto uno que pasa a Navalcarnero-Madrid y otro a Toledo); dos pueblos

del suprimido a Escalona, tres de Torrijos y ocho de Getafe (Madrid).

Madrideojos: con su actual composición y Tembleque y El Romeral, procedentes de Lillo.

Navahermosa: como hasta ahora y se le añadirán: Espinoso del Rey, de Puente del Arzobispo, y Navas de Estena, de Piedrabuena (Ciudad-Real).

Ocaña: con sus actuales términos municipales y además: La Guardia y Villatobas, de Lillo; y cuatro pueblos procedentes de Chinchón (Madrid).

Orgaz continuará como hasta ahora. Puente del Arzobispo: con los Municipios actuales, menos uno que se ha dicho pasa a Navahermosa y tres Juzgados de Navalmaral de la Mata que son Vldelacasa, Villar de Pedroso y Carrascalejo, provincia de Cáceres.

Quintanar de la Orden: lo actual y Lillo y Villacañas, procedentes de Lillo, cuya supresión se propone.

Talavera de la Reina: sus actuales Municipios y además cuatro procedentes de la disgregación de Escalona.

Toledo: como en la actualidad, agregándole un pueblo de Illescas y otro de Torrijos.

Torrijos: con ocho pueblos de Escalona y lo que tiene actualmente, excepto tres Ayuntamientos que pasan a Illescas y uno a Toledo, según queda ya consignado anteriormente.

El Juzgado de Lillo queda repartido entre los de Quintanar de la Orden, Ocaña y Madrideojos. El de Escalona, entre Illescas, Talavera de la Reina, Torrijos y Navalcarnero, este último de Madrid.

La categoría de los Juzgados subsistentes habrá de ser: Ocaña, Toledo y Talavera de la Reina, de término; Quintanar de la Orden, Orgaz y Torrijos, de ascenso; e Illescas, Madrideojos, Navahermosa y Puente del Arzobispo, de entrada.

Conforme a las bases y puntos consignados, se procedió a formar el cuadro total de distribución de la Audiencia territorial en Audiencia provinciales de estas en Juzgados de primera instancia e instrucción y de ellos en Juzgados municipales, consignándose de que partidos proceden estos últimos si han sido objeto de variación.

Cuadro total de distribución de la Audiencia territorial de Madrid.

La Audiencia territorial de Madrid comprenderá cinco Audiencias provinciales cuyas capitalidades serán: Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Comprenderá los siguientes Juzgados de primera instancia e instrucción: Madrid (24 Juzgados), Alcalá de Henares (término) Navalcarnero (entrada) y Torrelaguna (entrada).

Juzgados de Madrid.—Comprenderán: el término municipal de Madrid y los de Barajas de Madrid, Canillas, Canillejas, Vallecas y Vicalvaro (procedentes de Alcalá de Henares); Chamartín de la Rosa, Fuencarral, y Hortaleza (procedentes de Colmenar Viejo); Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Cienpueuelos, Leganes, Pinto, Val-

demoro y Villaverde (procedentes de Getafe); Aravaca, Alpedrete, Collado, Mediano, Collado Villalba, Cercedilla, El Pardo, Guadarrama, Las Rozas, Los Molinos, Escorial, Majadahonda, Robledo de Chavela, Santa María de la Alameda, San Lorenzo de El Escorial y Zarzalejo (procedentes de San Lorenzo de El Escorial); y Pozuelo de Alarcón, procedente de Navalcarnero.

Juzgado de Alcalá de Henares.—De término, comprenderá: Ajalvir, Alcalá de Henares, Algete, Ambite, Anchuelo, Arganda (de Chinchón), Carabaña (de Chinchón), Camarma de Esteruelas, Campo Real, Cobefia, Corpa, Coslada, Daganzo de Arriba, Fresno de Torote, Fuente El Saz, Loeches Meco, Mejorada del Campo, Morata de Tajuña (de Chinchón), Nueva Batzán, Olmeda de la Cebolla, Orusco, Paracuellos del Jarama, Perales de Tajuña (de Chinchón), Pezuela de las Torres, Pozuelo del Rey, Rivas de Jarama, Ribatejada, San Fernando de Henares, San Torcaz, Los Santos de la Humosa, Tielmes (de Chinchón), Torrejón de Ardoz, Torres de la Alameda, Valdeavero, Valdeaguna (de Chinchón), Valdeolmos, Valdetorres de Jarama, Valdilecha, Valverde Alcalá, Velilla de San Antonio, Villavilla y Villar del Olmo.

Juzgado de Navalcarnero (de entrada).—Comprenderá: Alamo (El), Aldea del Fresno, Almorox, procedente de Escalona; Alcorcón (de Getafe), Arroyo Molinos, Batrés (de Getafe), Boadilla del Monte, Brunete, Cadalso de los Vidrios, Cenicientos (ambos de San Martín de Valdeiglesias), Colmenar del Arroyo y Colmenarejo (de El Escorial), Fuenlabrada (de Getafe), Galapagar (de El Escorial), Métrida (de Escalona), Moraleja del Medio y Móstoles (ambos de Getafe), Navas del Rey (de San Martín), Navalagamella (Escorial), Navalcarnero, Pelayos de la Presa (San Martín), Quijorna, Rozas de Puerto Real (San Martín), San Martín de la Vega (Getafe), San Martín de Valdeiglesias, Sevilla la Nueva, Titulilla (Getafe), Valmojado (Illescas), Valdemorillo (Escorial), Villa del Prado (San Martín), Villamanta, Villamanquilla, Villanueva de la Cañada, Villanueva del Pardillo, Villanueva de Perales y Villaviciosa de Odón (Villanueva del Pardillo procede de San Lorenzo de El Escorial).

Juzgado de Torrelaguna (de entrada).—Comprenderá: Acabeda (La), Alameda del Valle, Alcobendas (Colmenar), Becerril de la Sierra (Colmenar) Berzosa de Lozoya, El Berreuco, Boaló (Colmenar), Braojos, Buitrago de Lozoya, Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, La Cabrera, Cauceña, Cervera de Buitrago, Colmenar Viejo, Chozas de la Sierra, Garganta de los Montes, Gargantilla de la Sierra, Gascones, Guadalís de la Sierra (Colmenar), La Hiruela, Horcajo de la Sierra, Horcajuelo de la Sierra, Hoyo de Manzanares (Colmenar), Lozoya, Lozoyuela, Mararcos, Mangirón, Manzanares el Real y Miraflores de la Sierra (ambos de Colmenar), El Molar (Colmenar), Montejo de la Sierra, Morazarzal (Colmenar), Navalafuente, Navarredonda, Navas de Buitrago (Las), Oteruelo del

Valle, Paredes de Buitrago, Patones, Pedrazuela (Colmenar), Pinilla del Valle, Piñuécar, Pradera del Rincón, La Puebla de la Mujer Muerta, Rascacafría, Redueño, Robledillo de la Jara, Robregordo, San Agustín del Guadalupe, San Sebastián de los Reyes (ambos de Colmenar), La Serna del Monte, Serrada de la Fuente, Sieteiglesias, Somosierra, Talamanca (Colmenar), Torrelaguna, Torremocha de Jarama, Valdemanco, Valdepiélagos (Colmenar), El Vellón, Venturada, Villavieja del Lozoya y Alpedrete de la Sierra, El Cubillo de Uceda y Uceda (Cogolludo).

AUDIENCIA DE LA PROVINCIA DE AVILA

La integrarán los Juzgados de Arenas de San Pedro (Entrada), Arévalo (ascenso), Avila (término), Cebreros y Piedrahita (de entrada).

El Juzgado de Arenas de San Pedro (entrada), comprenderá: El Arenal, Arenas de San Pedro, Candalada, Casavieja, Cuevas del Valle, Gavilanes, Guisando, El Hornillo, Hoyos de Miguel Muñoz (Piedrahita), Lanzahita, Mijares, Mombeltrán, Navarredondo de la Sierra (Piedrahita), La Parra de Arenas, Pedro Bernardo, Piedrables, Poyales del Oyo, San Esteban del Valle, San Martín del Pimpoyar (Piedrahita), Santa Cruz del Valle, Serranillos y Villarejo del Valle.

El Juzgado de Arévalo (de ascenso), comprenderá Adanero, Ajo (El), Aldeaseca, Arévalo, Barromal, Berceal de Zapardiel, Bernuí, Zapardiel, Blasco Nuño de Matababras, Blasco Sancho, El Bohodon, Cabezas de Alambre, Cabezas del Pozo, Cabizuel, Canales, Cantiveros, Castellanos de Zapardiel, Cebolla del Trabancos, Císla, Collado de Contreras, Costanzana, Crespos, Don Jimeno, Don Vidas, Espinosa de los Caballeros, Flores de Avila, Entiveros, Fuente el Sauz, Fuentes de Año, Gimialcón, Gutierrez Muñoz, Hernansancho, Horcajo de las Torres, Mambblas, Moraleja de Matababras, Muñomer del Peco, Muñosancho, Narros del Castillo, Narros de Saldueña, Navas de Arévalo, Orbida, Pajares de Adaja, Palacios de Goda, Papatrigo, Pedro Rodríguez, Rasueros, Rivilla de Barajas, Salvadiós, Sanchidrián, San Esteban de Zapardiel, San Pascual, San Vicente de Arévalo, Sinlahajos, Tifosillos, Villanueva de Gómez, Villanueva del Aceral y Vifegra de Moraña.

Juzgado de Avila (término).—Comprenderá: Almedilla del Berrocal, Aldea del Rey Niño, Albornos (Arévalo), Aldeavieja, Aveinte, Avila, Balbarda, Barraco (Cebreros), Las Berlanas, Bernuy, Salinero, Berrocalejo de Aragona, Blacha, Blacoles, Bravos, Bularros, Burgoñondo, Cardenosa, Casasola, Cillán, La Colilla, Chamartín, El Fresno, Gallegos de Altamiros, Gallegos de Sobrinos (Piedrahita), Gemuño, Gotarrendur, Grajos, Grandes (Piedrahita), La Hija de Dios, Hoyocasero, Hurtumpascual (Piedrahita), Maello, Martín, Marherrero, Mediana de Voltoya, Mingorra, Mironcillo, Mirueña (Piedrahita), Monsalupe, Muñana, Muñochas, Muñogalindo, Muñogrande, Muñopete, Narrillos del Rebollar, Narrillos de San

Leónardo, Narros del Puerto, Navalacruz, Navalnoral, Navalosa, Navaluenaga (Cebreros), Navaquesera, Navarredondilla, Navarrevisca, Navatalgordo, Niharra, Ojos Albos, El Oso, Padierinos, Parral (Piedrahita), Peñalba de Avila, Pozanco, Ríocavado, Ríofrío, Salobral, Sanchorija, San Esteban de los Patos, San Juan de la Encinilla, San Juan de Molinillo y San Juan de la Nava (ambos de Cebreros), San Pedro del Arroyo, Santa María del Arroyo, Santo Domingo de las Posadas, Santo Tomé de Zabarcos, La Serrada, Sigeres, Solana de Ríoalmar (Piedrahita), Solosancho, Sotalbo, Tolbaños, Tornadizos de Avila, La Torre, Urracamiguel, Valrecasa, Vega de Santa María, Velallos, Vicolozano, Villafior, Ybita (Piedrahita), Muñico (Piedrahita).

Juzgado de Cebreros (entrada).—Comprenderá: La Adrada, Casillas, Cebreros, Escarabajosa, Fresnedilla, Fresnedillas (Escorial), El Herradón, Higuera de las Dueñas, El Hoyo de Pinares, Navahondilla, Navalperal de Pinares, Las Navas del Marqués, Teguierinos, San Bartolomé de Pinares, Santa Cruz de Pinares, Sotillo de la Adrada, El Tiemblo y Valdeamaqueda (Escorial).

Juzgado de Piedrahita (entrada).—Comprenderá: Aldeanueva de Santa Cruz, La Aldehuela y La Alisada de Tormes (los tres de Barco de Avila), Amavida, Arealillo, Avellaneda (Barco), El Barco de Avila, Becedillas, Becelas (Barco), Berceimuelle (Béjar), Bohoyo (Barco), Bonilla de la Sierra, Carpio-Medianero, La Carrera (Barco), Casas del Puerto de Tornavacas (Barco), Casas del Puerto de Villatoro, Cepeda, La Mora, Collado del Mirón, Diego Alvaro, Encinares (Barco), Gallegos del Solmirón (Béjar), Garganta del Villar, Guilbuena, Guilgarceja (ambos de Barco), La Horcajada (Barco), Horcajada de la Rivera, Hoyorredondo, Hoyos del Collado, Hoyos del Espino, Laitra del Cano, El Losar y Los Llanos de Torme (los tres de Barco), Manjabalango, Martínez, Medinilla (Barco), Mengamiñón, Mesegar de Corneja, El Mirón, Muñotello, Narillos del Alamo, Navacepada de Tormes, Navacepedilla de Corneja, Nava del Barco (Barco), Navadijos, Navaescorial, Navalonguilla (Barco), Navalperal de Tormes, Navalmorales (Béjar), Neila de San Miguel (Barco), Navatejares (Barco), Pascualcobo (Piedrahita), Poveda, Prado-segar, Puente del Congosto (Béjar), San Bartolomé de Béjar (Barco), San Bartolomé de Corneja, San Bartolomé de Tormes, San Lorenzo de Tormes (Barco), San Martín de la Vega del Alberche, San Miguel de Corneja, San Miguel de Sorreuela, Santa María del Berrocal, Santa María de los Caballeros (Barco), Santiago del Collado, Solana de Béjar (Barco), El Tejado (Béjar), Tormellas (Barco), Tortoles, Tremezal (Barco), Umbrías (Barco), Valdillo de la Sierra, Valdemolinós, Villafranca de la Sierra, Villanueva del Campillo, Villar de Corneja, Villatoro, Zapardiel de la Cañada, Zapardiel de la Ribera y Zarza (Barco).

AUDIENCIA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Comprenderá los siguientes Juzga-

dos de primera instancia e instrucción: Cifuentes (entrada), Cogolludo (entrada), Guadalajara (término), Molina de Aragón y Pastrana (entrada), y Sigüenza (ascenso).

Juzgado de Cifuentes (de entrada).—Comprenderá: Abanades, Alaminos, Alarilla de Brihuega, Arbeleta, Archilla y Argecilla (Brihuega), Armayoles, Afañón, Canales del Ducado, Canredondo, Carrascosa de Tajo, Cereceda, Cifuentes, Cogollor, Esplegares, Gárgoles de Abajo, Gárgoles de Arriba, Gualda, Henche, La Hortezueta de Ocen, Huerta-Pelayo, Huetos, Las Inviernas, Mantiel, Morillejo, Ocentejo, Oller, La Puerta, Renales, Ribarredonda, Ruguilla, Sacacorbo, Saelices de la Sal, El Sotillo, Sotoca de Tajo, Sorodios, Torrecuadrada de los Valles, Torrecuadrada, Trillo, Val del Agua, Val de San García, Valtablado del Río, Viana de Mondéjar, Villanueva de Alcorcón y Zahorejas, todos ellos del mismo Cifuentes; Alanzón, Balconete, Barriopedro, Brihuega, Budia, Cañizar, Carrascosa de Henares, Casas de San Galindo, Caspueñas, Castiimimbre, Copernal, Fuentes de la Alcarria, Gajanejos, Heras, Hita, Hontanares, Irueste, La Danca, Masegoso de Tajuña, Miralrío, Muduex, Olmeda del Extremo, Padilla de Hita, Pajares, Rebollosa de Hita, Romancos, San Andrés del Rey, Solanillos del Extremo, Taragudo, Tomelloso, Torija, Torre del Burgo, Trijueque, Utande, Valdeancheta, Valdearenas, Valdeavellano, Valderrudas, Valderrebollo, Valdesaz, Valfermoso de las Monjas, Valfermoso de Tajuña, Villanueva de Argecilla, Villaviciosa de Tajuña, Yrta, Yelamos de Abajo y Yelamos de Arriba; todos procedentes de Brihuega.

Juzgado de Cogolludo (de entrada).—Comprenderá: Aleas, Almiruete, Arbancón, Arroyo de las Fraguas, Beleña de Sorbe, Bocigano, Campillo de Ranas, El Cardoso de la Sierra, Cerezó de Mohernando, Cogolludo, Colmenar de la Sierra, Espinosa de Henares, Fuencemillán, Humaneés, Joca, Mazaerriayo, Matarribia, Membrillera, La Mierla, Monasterio, Montarrón, Muriel, Peñalba de la Sierra, Puebla de Beleña, Puebla de Valles, Retiendas, Tamajón, Tortuero, Torrebeleña, El Vado, Valdepeñas de la Sierra, Valdesotos, todos ellos del mismo Cogolludo; Alcorlo, Aldeanueva de Atienza, La Angón, Bodera, Bustares, Las Cabezas, Cantaloja, Condemios de Abajo, Cogostrina, Galve de Sorbe, Gascueña de Bornova, Hiendelaencina, La Huerce, Medranda, La Miñosa, Navas de Jadraque, El Ordial, Palancares, Palancares de Jadraque, Pradera de Atienza, Rebollosa de Jadraque, Robledo de Corres, San Andrés del Congosto, Semillas, La Toba, Valverde los Arroyos, Veguillas, Villares de Jadraque y Zarzuela de Jadraque; todos ellos procedentes de Atienza.

Juzgado de Guadalajara (de término).—Comprenderá: Aldeanueva de Guadalajara, Alovera, Azuqueca de Henares, Cabanillas del Campo, El Casar de Talamanca, Centenera, Círcuelas, Chiloeches, Fontanar, Galápagos, Guadalajara, Horche, Iripal, Lupiana,

Marchamalo, Mohernando, Pozo de Guadalajara Quer, Taracena, Tórtola de Henares, Torrejón del Rey, Usanos, Valderachas, Valdeaveruelo, Valde-noches, Villanueva de la Torre, Yebes y Yunquera de Henares, todos del mismo Guadalajara; Casa de Uceda, Fuentelahiguera de Albatages, Málaga del Fresno, Malaguilla, Mesones, Robledillo de Mohernando, Valdenuño-Fernández, Villaseca de Uceda y Viñuelas; todos ellos procedentes de Cogolludo.

Juzgado de Molina de Aragón (de entrada).—Comprenderá: Adobes, Alcoroches, Algar de Mesa, Alustante, Amayas, Anchuela del Campo, Anchuela de Pedregal, Anquela del Durado, Anquela del Pedregal, Aragoncillo, Balbacil, Baños de Tar, Campillo de Dueñas, Canales de Molina, Castala de la Muela, Castelo Nuevo, Gillas, Clares, Cobeta, Codes, Concha, Corduente, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Chequilla, Envid, Estblés, Fuentelsaz, Herrería, Hinojosa, Hombrados, Lebras, Lebrancón, Luzón, Marañón, Mazarete, Mejina, Milmarcos, Mochales, Molina, Morenilla, Motos, Olmeda de Cobeta, Orea, Pardos, Pedregal, Peñalón, Peralejos de las Truchas, Píñillos de Molina, Piqueras, El Povo de Dueñas, Poveda de la Sierra, Prados Redondos, Rillo del Gallo, Rueda de la Sierra, Selas, Setieles, Taravilla, Tantanedo, Terzaga, Terraza, Tierzo, Tordehago, Tordesillas, Tortuera, Torrecuadrada de Molina, Torremocha del Pinar, Torremochuela, Torrubia, Trid, Turmil, Valhermoso, Villar de Cobeta, Vichel de Mesa y La Yunta; todos ellos del mismo Molina; Ablanque, Huertahernando, Paguilla del Ducado, Riva de Saellices, Santa María del Espino y Villarejo de Medina; todos procedentes de Cifuentes.

AUDIENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Comprenderá cuatro partidos judiciales, a saber: Cuéllar (entrada), Santa María de Nieva (entrada), Segovia (término) y Sepúlveda (entrada).

Juzgado de Cuéllar (entrada).—Comprenderá: Agrados, Aguila Fuente, Arroyo de Cuéllar, Calabazas, Campo de Cuéllar, Cozuelos de Fuenteidueña, Cuéllar, Chañe, Chatún, Dehesa, Fresneda de Cuéllar, Frumales, Puente el Olmo de Iscar, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuentesauco de Fuenteidueña, Fuentes de Cullar, Fuenteidueña, Gomezserracín, Hontalbilla, Lastras de Cuéllar, Lobingos, Mata de Cuéllar, Membibre de la Hoz, Moraleja de Cuéllar, Narros de Cuéllar, Navalmanzano, Alombrada, Pinarejo, Remondo, Sandoal, San Cristóbal de Cuéllar, Sanchonuño, San Martín y Mudrián, Torrecilla del Pinar, Valledado, Villafria, Villaverde, Iscar, Zarzuela del Pinar (todos ellos del mismo Cuéllar); Bahabón, Campasperos, Cogeces del Monte, Montemayor, Torrescarla y Vitoria (procedentes de Peñafiel, Valladolid); Cojeces de Iscar, Iscar, Megeces y San Miguel del Arroyo (procedentes de Olmedo, Valladolid).

Juzgado de Santa María de Nieva (entrada).—Comprenderá: Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal,

Aragoneses, Armuña, Valisa, Bercial, Bernardos, Bernuy de Coca, Ciruelos de Coca, Cobos de Segovia, Coca, Codorniz, Domingo García, Donhierro, Etreros, Hoyuelos, Gemeniño, Juarros de Voltoya, Labajos, Laguna Rodrigo, Marazoleja, Marazuela, Martín Muños de la Dehesa, Martín Muños de las Posadas, Melque, Meguelañez, Miguel Ibáñez, Montejo de Arévalo, Montuenga, Moraleja de Coca, Muñi Pedro, Nava de la Asunción, Navas de Oro (Cuéllar); Nueva, Ochando, Origosa de Pestaño, Paradinas, Pinilla-Ambrós, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, San García, Santa María la Real de Nieva, Santiuste de San Juan Bautista, Tabladillo, Talocillo, Villagonzalo de Coca, Villeguillo y Villoslada.

Juzgado de Segovia (de término).—Comprenderá: Abades, Adrada de Pirón, Aldea la Real, Anaya, Añe, Bersardilla, Bernuy de Porreros, Brieba, Caballar, Cabañas de Pollendos, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Collado Hermoso, Cubillo, La Cuesta, Encinilla, Escalona del Prado, Escaraboja de Cabezas, Escobar de Polendos, El Espinar, Espirido, Fuente Milanos, Garcillán, La Higuera, Hontanares de Eresma, Hontoria, Los Hueros, Juarros de Ríomoros, La Lastrilla, La Losa, Losana de Pirón, Madorna, Martín Miguel, Mozoncillo, Muñobero, Navas de San Antonio, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Otones, Palazuelos de Eresmo, Pelayos del Arroyo, Rebenga, Roda de Eresma, La Salceda, San Ildefonso o La Granja, Santiuste de Pedraza, Santo Domingo de Pirón, Sauquillo de Cabezas, Segovia, Sotosalvos, Tavenera la Lengua, Torrecaballeros, Torreiglesias, Trescasas, Turégano, Valdeprados, Valdevacas y Guijar, Valseca, Valverde del Majano, Veganzones, Vega de Matute, Yanguas de Eresma, Zannaramala y Zarzuela del Monte (todos del mismo Segovia); Pinarnegrillo (Cuéllar), y Tuero y Lama, Lastras del Pozo Marugán, Monterrubio y Villacastín (de Santa María de Nieva); Aldeanueva de Pedroza, Gallegos, Matabuena, Navafria y Torreval de San Pedro (de Sepúlveda).

Juzgado de Sepúlveda (de entrada).—Comprenderá: Aldeacorvo, Aldeonsancho, Aldeonte, Arahuetes, Areones, Arevalillo de Cega, Barbolla, Bercomuel, Bordeguillas, Cabezuela, Cantalejo, Carrascal del Río, Casla, Castillejo de Meslón, Castrillo de Sepúlveda, Castrojimeno, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Castroserrazín, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Conado de Castilnovo, Duratón, Duruelo, Encinas, Fresno de la Fuente, Borbolllo, Grajera, Hinojosa del Ferro, Matilla (La), Navalilla, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Orejana, Pajarejos, Pedraza, Perorrubio, Pradena, Puebla de Pedraza, Rebollo, San Pedro de Gaillos, Santa Marta del Cerro, Santo Tomás del Puerto, Sebulcor, Sepúlveda, Siguero, Siguero, Sotillo, Turrubuero, Ureñas, Valdemisonte, Valle de Tabladillo, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Ventosilla y Tejadilla, Villar de Sobrepeña, Villaseca (todos ellos del mismo Sepúlveda); Alconada de Maderuelo, Aldea-

nueva Santa María, Aldealengua de la Serresuela, Aldeanueva del Monte, Aldehorno, Aillón, Bederril, Campo de San Pedro, Cascajales, Cedillo de la Torre Cilleruelo de San Mamés, Corral de Aillón, Estebanbela, Fresno de Cantespino, Fuentemizarra, Grado del Pico, Languilla, Linares del Arroyo, Maderuelo, Madriguera, Moral, Muyo (El), Negrero (El), Pajares del Fresno, Pradales, Riaguas de San Bartolomé, Riahuelas, Riaza, Ribota, Riofrío, Riofrío de Riaza, Saldaña de Aillón, Santa María de Riaza, Santibañes de Aillón, Sequera del Fresno, Cerracín, Valedavarnes, Valvieja, Villacorta (todos procedentes de Riaza).

AUDIENCIAS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

La constituirán los partidos judiciales de Illescas (entrada), Madrideojos y Navahermosa (entrada), Ocaña (término), Orgaz (ascenso), Puente del Arzobispo (entrada), Quintanar de la Orden (ascenso), Talavera de la Reina y Toledo (término) y Torrijos (ascenso).

Juzgado de Illescas (entrada).—Comprenderá: Alameda de la Sagra (La), Añoover de Tajo, Azaña, Borox, Cabañas de la Sagra, Carranque, Casarubios del Monte, Cedillo del condado, Cobeja, Chozas de Canales, Esquivias, Illescas, Lominchar, Palomeque, Pantoja, Recas, Seseña, Ujena, Ventas de Retamosa (Las), Villaluenga, Viso de San Juan (El), Yeles, Yuncler, Yuncillos, Yuncos (todos ellos del mismo Illescas); La Torre, de Esteban Hambrán y Santa Cruz de Retamar (procedentes de Escalena); Arcicollar, Camarena, Camarenilla (de Torrijos), Casarrubuelos, Cubas, Griñón, Humanes, Parla, Serranillos del Valle, Torrejón de la Calzada, Torrejón de Velasco (procedentes de Jatafe, Madrid).

Juzgado de Madrideojos (entrada).—Comprenderá: Camuñas, Consuegra, Madrideojos, Romeral (El), Tembleque (de Lillo); Turleque, Urda y Villafraña de los Caballeros.

Juzgado de Navahermosa (entrada).—Comprenderá: Cuerva, Espinoso del Rey (de Puente del Arzobispo); Galves, Hontanar, Menasalvas, Navahermosa, Navalmorales (Los), Navalucillos (Los), Navas de Estena (procedentes de Piedrabuena, Ciudad Real); Noez, Pulgar, Sanmartín de Montalbán, San Martín de Pusa, San Pablo, Santa Ana de Pusa, Torrecilla de la Jara, Totanes, Ventas de Peña Aguilera (Las) y Villarejo de Montalbán.

Juzgado de Ocaña (término).—Comprenderá: Cabañas de Yepes, Siruellos Borrios, Huerta de Valdecarábanos, Noblejas, Ocaña, Ontígola con Oreja, Santa Cruz de la Zarza, Villamuelas, Villarrubia de Santiago, Villasequilla de Yepes, Yepes (todos del mismo Ocaña), La Guardia, Villatobas (procedentes de Lillo), Aranjuez, Belmonte de Tajo, Colmenar de Oreja, Villaconejos (procedentes de Chinchón-Madrid).

Juzgado de Orgaz (de ascenso).—Comprenderá: Ajofrín, Almonacid de Toledo, Chueca, Manzanque, Mascareque, Mazarambros, Mora, Orgaz con Arisgotas, Sonseca con Casalgordo, Vi-

llaminaya, Villanueva de Bogas, Yébenes (Los).

Juzgado del Puente del Arzobispo (de entrada).—Comprenderá: Alcañiz, Alcaudete de la Jara, Alcolea de Tajo, Aldeanueva de Bardarroya y Corralrubio, Aldeanueva de San Bartolomé, Azután, Belvis de la Jara, Calera y Chezas, Caleruela, Calzada de Oropesa (La), Campillo de la Jara (El), Estrella (La), Herruela de Oropesa, Lagartera, Mohedas de la Jara, Nava de Ricomalillo (La), Navalmoralejo, Oropesa y Corchuela, Puente del Arzobispo (El), Puerto de San Vicente, Ribledo del Mazo, Sevilleja de la Jara, Torralba de Oropesa, Torrico, Valdeverdeja, Ventas de San Julián (Las), todos del mismo Puente del Arzobispo; Carrascalejo, Valdelaosa y Villar de Pedroso; Procedentes de Naval Moral de la Mata (Cáceres).

Juzgado de Quintanar de la Orden (de ascenso).—Comprenderá: Cabeza-mesada, Corral de Almaguer, Miguel Esteban, Puebla de Almoradil (La), Quero, Quintanar de la Orden, Puebla de Don Fadrique, Toboso (El), Villanueva de Alcardete; todos ellos del mismo Quintanar de la Orden; Lilla y Villacañas, procedentes de Lillos.

Juzgado de Talavera de la Reina (de término).—Comprenderá: Almendral de la Cañada, Buenaventura, Cardiel de los Montes, Castillo de la Bayuela, Casalgas, Cebolla, Cervera de los Montes, Carralbos (Los), Gamonal, Horencías (Las), Hinojosa de San Vicente, Iglesuela, Illán de Vacas, Lucillos, Malpica, Marrupe, Mejorada, Montearagón, Montesclaros, Navalcón, Navamorenada, Parrillas, Pepino, Pueblanueva (La), Real de San Vicente (El), San Bartolomé de las Abiertas, San Román, Sarriajada, Segurilla, Sotillo de las Palomas, Talavera de la Reina y Velada; todos ellos procedentes del mismo Talavera de la Reina; Casar de Escalona, Garciotún, Nuño Gómez y Pelehustán; procedentes de Escalona.

Juzgado de Toledo (de término).—Comprenderá Argés, Bargas, Burguillos de Toledo, Casas Buenas, Covisa, Guadamur, Layos, Magán, Mocejón, Nambroca, Ollas del Rey, Polán y Toledo, todos ellos del mismo Toledo; Villamiel (procedente de Torrijos) y Villanueva de la Sagra (procedente de Illescas).

Juzgado de Torrijos (de ascenso).—Comprenderá: Alba Real del Tajo, Alcabón, Barcienci, Burujón, Carmena, Carpio de Tajo, Cariches, Caudilla, Domingo Pérez, Erustes, Escalonilla, Fuensalida, Gerindote, Huescas, La Mata, Mesegar, Novés, Otero, Portillo de Toledo, Puebla de Montalbán (La), Rielves, San Pedro de la Mata, Torrijos, Val de Santo Domingo; todos ellos del mismo Torrijos; Aldeanuevo de Escalona, Escalona, Hormigos, Maqueda, Nombela, Paredes de Escalona, Quismondo y Santa Olalla; todos ellos procedentes de Escalona.

Por último, se acordó exponer respetuosamente al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia la necesidad, en obsequio al mejor servicio, de que la jurisdicción civil y la criminal estu-

viesen encomendadas en Madrid a distintos Jueces, y, al efecto, se atreve a proponer que de los 24 Jueces que ha estimado necesarios para esta Corte y pueblos que se le agregan, se destinen 12 a cada una de dichas jurisdicciones.

Y para su remisión al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, libro y firma la presente, con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente, en Madrid, a 19 de Febrero de 1927.—V.º B.º: Santuste.—Rubricado.—Jesús de Lezeano. Rubricado.

Informe.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, disponiendo la formación de una nueva demarcación judicial, tiene el honor de informar: Que en cuanto tuvo conocimiento de dicho Real decreto-ley, por su publicación en la GACETA, cuidó lo necesario para que por las Audiencias provinciales de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo, que con la de esta Corte integran el territorio, se procediese a la formación de los respectivos anteproyectos de división judicial, atemperándose a las normas establecidas en los artículos 2.º al 8.º de dicha soberana disposición, procurando por otra parte la aportación de antecedentes sobre distancias, censos de población, medios de comunicación y estadísticas de asuntos civiles y criminales, a fin de poder formular el anteproyecto correspondiente a esta provincia, lo que se llevó a efecto dentro del plazo previsto, esto es, antes de 31 de Enero último.

De este anteproyecto se dió vista al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia, quien, oyendo previamente a la Junta de Fiscales, emitió el correspondiente informe.

Posteriormente, y recibidos que fueron también en el plazo establecido, o sea antes del 15 de Febrero último, los anteproyectos de las mencionadas Audiencias provinciales, se pusieron, en unión de todos los antecedentes, a disposición de los miembros de la Sala de gobierno para su estudio, y en 19 del mismo mes de Febrero se procedió por aquél a formar el proyecto de demarcación judicial del territorio que previene el artículo 10 del mencionado Real decreto.

De este proyecto se ha dado también vista a la Fiscalía que lo ha informado, oyendo antes a la Junta de Fiscales, y cuyo informe se acompaña al presente.

Del examen que el informante ha hecho de los anteproyectos remitidos por las Audiencias provinciales, ha sacado la consecuencia de que éstas han consagrado a su estudio la atención que su indudable importancia y alcance merecen y han procurado ajustarse a las bases del Real decreto de 17 de Diciembre último, inspirándose siempre en la mayor comodidad de los vecindarios y en el principio de reducción de Juzgados, aunque subordinándolo al mejor servicio en la Administración de Justicia.

Mirada la cuestión bajo el solo pun-

to de vista de la labor a realizar por los Juzgados cuya continuación se propugna, tal vez hubiera consentido mayor rigor en la imputación, y aunque ésta hubiera alcanzado a alguna Audiencia íntegra, pero ha habido que prescindir y dejar a un lado estos propósitos y reconocer que el problema de comunicaciones en bastantes distritos no permite reformas tan radicales, aunque no menos racionales ni convenientes.

Reconocidos el criterio acertado y buena orientación que han presidido a las Juntas de Gobierno de dichas Audiencias y sus Presidentes y Fiscales, no es de extrañar que, con alguna ligera variación, se hayan aceptado casi íntegramente sus anteproyectos e informes, incorporándolos al proyecto total y constituyendo su base esencial, el cual proyecto, formado por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, pasamos a comentar brevemente, ya que sus fundamentos constan por más extenso en el acta de que se acompaña la oportuna certificación.

En la provincia de Madrid es donde se propone una reforma más profunda; esta propuesta ha surgido necesariamente de la observación de la realidad, del aumento incesante de la población en esta Corte y sus suburbios y del deseo de que los Jueces de ella puedan estudiar detenidamente y personalmente los muchísimos que han de someterse a su conocimiento.

En la forma de ahora es materialmente imposible conseguirlo aun sólo en los asuntos civiles, siendo forzoso reconocer que las de carácter criminales son también importantes y hay que consagrarles la atención que merecen.

Como todas las grandes ciudades, Madrid cuenta con varias barriadas de población muy densa, que constituyen sus suburbios y donde reside una gran masa de obreros y clase media y existen la mayor parte de fábricas y talleres. Estas barriadas, a diferencia de lo que ocurre en otras grandes capitales, como Barcelona y Valencia, forman, sin saber por qué razón, entidades municipales distintas de Madrid, y esta distribución de carácter administrativo ha venido perdurando y alcanzando al orden judicial, de suerte que tales Ayuntamientos, con sus Juzgados municipales correspondientes, pertenecen a Juzgados de primera instancia e instrucción que no son los de la capital, y se da el caso de que esos Juzgados tienen jurisdicción sobre una gran parte de habitantes que, cualquiera que sea la actual división administrativa, son en realidad de Madrid, y de Madrid sus hábitos, costumbres, modo de vivir, etcétera. Esta disgregación —llamémosla así— ha tomado proporciones considerabilísimas, y así se echa de ver con sólo fijar un poco la atención en dichas barriadas o poblaciones satélite que rodean a la capital formando con ella un todo hoy indivisible, ya que no existe solución de continuidad. Por la parte SE., Vallecas; los Carabancheles, Leganés y Villaverde, por el Sur; Ventas del Espíritu Santo, Pueblo Nuevo, por el E.; Chamartín de la Rosa, con su impor-

tantísima barriada de Tetuán de las Victorias, por el N., y el triángulo formado por Puerta de Hierro, el Pardo y Las Rozas, por el NO., suman una población que excede en mucho de 100.000 habitantes que, como se ha dicho, han de considerarse de Madrid, y pertenecen hoy a los Juzgados de Alcalá de Henares, Getafe, Colmenar Viejo y San Lorenzo de El Escorial; obvio es decir que distan mucho más de sus actuales cabezas de partido que de la Corte.

Estos datos por sí solos aconsejan como imprescindible necesidad que dichos núcleos se incorporen en lo judicial a Madrid, por formar naturalmente parte de él y constituir una mayor comodidad para los que han de acudir a los Juzgados el poder trasladarse en pocos minutos, utilizando tranvías y el ferrocarril Metropolitano, mientras que ahora invierten mucho más tiempo y con más molestias. Naturalmente que este punto de vista trae consigo la anulación de algunos de dichos Juzgados por falta de asuntos, pues la observación demuestra que aquéllos están casi exclusivamente para los asuntos de las aludidas barriadas, y si éstas se les segregan pierden casi en absoluto su razón de existir.

Para llevar a efecto esta reforma habían, y se discutieron, dos procedimientos: o extender el radio de acción de los Juzgados de Madrid, aumentando su número, o crear Juzgados para el extrarradio, a los que se agregarían otros pueblos formando nuevos partidos judiciales que sustituirían a otros que podrían suprimirse. Entre estos dos medios se ha optado por el primero, en atención al mejor servicio, aumentando el número de Juzgados de Madrid y suprimiendo algunos de los limítrofes y algún otro que puede distribuirse fácilmente entre las provincias de Madrid, Toledo y Cuenca. Sentada, pues, la necesidad de centralizar en Madrid la acción judicial de su provincia en su mayor parte, y dado que fuera de la capital apenas existen poblaciones de importancia, se ha propuesto la creación de dos Juzgados en la Corte, agregando a ella varios pueblos, y la supresión de los de Colmenar Viejo, San Lorenzo del Escorial, Jetafe, Chinchón y San Martín de Valdeiglesias, dejando como Juzgados rurales los de Alcalá de Henares, Navacarnero y Torrelaguna, y procurando la distribución de los Juzgados municipales de los suprimidos en la forma que se ha creído más cómoda para los vecindarios.

También se ha estimado de suma conveniencia que unos Juzgados de Madrid conozcan exclusivamente de los asuntos de carácter civil y otros de los criminales. Sobre ello ya se permitió el informante hacer una indicación, que ahora aprovecha la oportunidad para reproducir en memoria que elevó a V. E. en el año último.

Respecto a la provincia de Avila, no se ha hecho sino reproducir en sustancia el proyecto del año 1926, esto es, reducir a cinco el número de sus Juzgados, suprimiendo el de Barco de Avila, de escaso trabajo y fácil distribución entre

los limítrofes. Aparte de ello, se introducen algunas ligeras modificaciones en la distribución de Juzgados municipales, atendidas las vías de comunicación de que disponen, habiendo aconsejado la apertura de la nueva vía férrea Avila-Peñaranda-Salamanca algunas agregaciones y segregaciones entre las provincias de Avila, y Salamanca, que facilitarán a los vecindarios el poder trasladarse a los Juzgados de primera instancia e instrucción.

La supresión de tres Juzgados (Atienza Brihuega y Sacedón) se propone en la provincia de Guadalupe, por estimar que ésta queda suficientemente atendida con los seis restantes, que es posible hubiesen podido reducirse aún más si no fuese por su gran extensión y por no existir más que un solo ferrocarril de importancia en toda ella.

Aunque la Junta de Gobierno de la Audiencia provincial y la Sala de Gobierno de esta territorial han coincidido en cuanto al número de Juzgados a suprimir, ha habido discrepancia en apreciar cuáles debían ser éstos, habiéndose optado en el proyecto que se acompaña por la supresión de Brihuega y la conservación de Cifuentes; en tal proyecto se consigna por extenso las razones que se han tenido en cuenta y nada ha de añadir el informante, por estar completamente identificado con ellas: la situación geográfica de Cifuentes se ha considerado más ventajosa que la de Brihuega para la capitalidad del partido que ha de reformarse con ambos Juzgados.

Fuera de ello, la distribución de Atienza y Sacedón no ha ofrecido dificultades mayores y quedarán seis partidos con labor aproximadamente igual (unos 30 asuntos civiles y no llega a 100 sumarios).

También se han estimado dignas de atender las peticiones de algunos Ayuntamientos del partido de Cogolludo, que han solicitado su agregación a Torrelaguna, de donde les separa mucha menos distancia y con buenos medios de comunicación.

En la provincia de Segovia se suprime el partido de Riaza, reproduciéndose así el criterio del año última.

La apertura de varias carreteras en la provincia que nos ocupa ha hecho patente la conveniencia de modificaciones en los partidos y de hacer uso de la facultad que concede el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Diciembre tantas veces citado, y así se proponen agregaciones del partido de Cuéllar (y algunos de sus pueblos) y del disuelto de Riaza a las provincias de Valladolid y Burgos, respectivamente, y segregaciones de Valladolid para unir a Cuéllar; también se propone la anexión de un pueblo del partido de Santa María de Nieva a Olmedo (Valladolid), por la facilidad de comunicaciones y exigua distancia.

Esta provincia, según se expresa en el proyecto, quedará también

equilibrada en cuanto a la labor a realizar por los cuatro Juzgados que subsisten.

Por último, en la provincia de Toledo, se propone la reducción a diez de los Juzgados que han de integrarla, suprimiéndose Lillo y Escalona, cuya agregación a otros ha sido fácil. También en esta provincia, y atendiendo a facilidad de comunicaciones, se ha creído oportuno la agregación a ella de un pueblo de Piedrabucina (Ciudad Real) y tres de Navalacruz de la Mata (Cáceres); una simple ojeada a los masas de las provincias, demuestran el acierto de estas propuestas hechas por la Junta de Gobierno de la Audiencia de Toledo y que han sido aceptadas por la Sala de Gobierno. En el interior de la provincia se hacen también nuevas distribuciones en beneficio de la comodidad de los pueblos y que son consecuencia de carreteras y líneas de automóviles que antes no existían. La circunstancia de que el partido de Ocaña, ya importante, se le agreguen algunas poblaciones de esta provincia, entre ellas Aranjuez, de gran vecindario, ha hecho, que tanto en el anteproyecto como en el proyecto, se proponga su elevación a la categoría de término.

Con ello da el que suscribe por evacuado su informe, que no ha de terminar sin consignar la satisfacción con que ha visto la labor realizada por las Audiencias provinciales y Ministerio Fiscal, que han procurado llenar su cometido estudiando debidamente el asunto y llevados del mejor deseo de acertar en la delicada e importante misión que se les ha confiado.

Madrid, 2 de Marzo de 1927.—Excelentísimo señor: Antonio Santiuste, Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Fiscal dice que ha examinado el informe que sobre la demarcación judicial de este territorio ha emitido la Sala de Gobierno de esta Audiencia, y ha oído las opiniones que en la Junta de Fiscales, al efecto convocada, han emitido el Sr. Teniente fiscal y los Sres. Abogados fiscales, y con vista de unos y otros da por reproducido el informe que emitió al ocuparse de la provincia de Madrid, y que, copiado a la letra, dice así: El Fiscal dice que, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, ha reunido la Junta de Fiscales, y haciéndose eco del sentir de los que la componen y del propio sentir y con vista de lo que resulta de los antecedentes aportados y del dictamen de la Sala de Gobierno, hace suyo aquel dictamen en lo fundamental y a él añade alguna razón que venga a robustecer al mismo.

En cuanto a segregaciones de los Juzgados rurales y agregaciones a la capital, estima que a Alcalá deben segregarse los Ayuntamientos de Barajas, Canillas, Canillejas, Vallecas y Vicálvaro; de Colmenar, Chamartín de la Rosa, Fuencarral y Hortaleza; de Getafe, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Leganés y Villaverde; de Navacarnero; Pozuelo de Alarcón; Del Escorial, Aravaca, Cercedilla, Colladomédano, Collado. Villalba, Majadahonda,

El Pardo, Las Rozas y Torrelodones.

Tal vez fuera conveniente, pero esto ha de verse al hacer el estudio de conjunto de todo el territorio que comprende la Audiencia, que aquellos pueblos, y por ende el Juzgado de Alcalá, se agregarán a la Audiencia provincial de Guadalajara, y los de El Escorial a la de Avila.

En cuanto a la dotación de los Juzgados de Madrid, después de estas segregaciones, tal vez fueran suficientes 20 Juzgados.

En los últimos doce años el promedio de asuntos criminales tramitados en los 10 Juzgados de Madrid, ha sido el siguiente: Centro, 1.266; Latina, 824; Hospital, 804; Congreso, 788; Palacio, 698; Hospicio, 677; Universidad, 613; Inclusa, 598; Buenavista, 729; Chamberí, 779. Sólo la lectura de estas cifras demuestra que, aun no teniendo que ocuparse de asuntos civiles, es muy difícil que la mayoría de los Jueces presten la debida atención a los asuntos, y que teniendo que ocuparse de los asuntos civiles es imposible.

Por ello se impone el aumento que propone la Sala de Gobierno, que, como digo, podrán reducirse a 20 (10 más de los actuales). Máxime teniendo en cuenta que entre los Juzgados de los que se segregan pueblos, el promedio de sumarios incoados en lo doce últimos años son: Alcalá, 297; Colmenar, 270; Getafe, 209, y Escorial, 213, que hacen un total de 989, de los cuales puede asegurarse, sin temor a error, que corresponden 791 a los pueblos que de aquéllos se segregan.

Queda, pues, demostrada la conveniencia de la supresión de Chinchón, que con un promedio de 125 a 130 sumarios se agregaría a Alcalá, si no en su totalidad, en su mayoría, y a los demás Juzgados limítrofes; de suprimir Colmenar, Getafe, Escorial y San Martín (que no llegan a tramitar 100 sumarios al año). También queda demostrada la necesidad de aumentar hasta 20 los actuales 10 Juzgados de Madrid; y no son necesarios razonamientos para demostrar la conveniencia de la separación de funciones, dedicando 10 Juzgados a instruir sumarios y otros 10 a intervenir en los asuntos civiles.

Cree el que suscribe que con estas líneas ha cumplido con el deber que le impone el Real decreto de 17 de Diciembre de 1926 y reflejado la opinión suya personal y la que en la Junta de Fiscales han emitido el señor Teniente y los señores Abogados fiscales.

Madrid, 12 de Febrero de 1927.—Gabriel de la Escosura.—Rubricado.

Y respecto de las demás provincias, nada tiene que rectificar ni añadir a lo que en su informe dice la Sala de Gobierno.

Madrid, 27 de Febrero de 1927.—Gabriel de la Escosura.—Rubricado.

Núm. 446.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Matilde Dávila Ponce de León y Benito de Blanes, hija de los Condes de Guadiana, Grandes de España, para contraer matrimonio con D. Nicolás de Montes y Castro, Marqués de Campo-Hermoso, concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Arzobispo de Granada.

Núm. 447.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el título de Conde de Torre Múzquiz a favor de D. José Manuel Aguirre-Miramón y Múzquiz, por fallecimiento de su madre doña María de la Concepción Múzquiz y Tejada.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 448.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el título de Marqués de la Matilla a favor de doña Dolores de Chaves y de Sentmenat, por fallecimiento de

su hermano D. José de Chaves y de Sentmenat.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 449.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Nicolás de Montes y Castro, Marqués de Campo-Hermoso, para contraer matrimonio con doña Matilde Dávila Ponce de León y Benito de Blanes, hija de los Condes de Guadiana, Grandes de España; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Arzobispo de Granada.

Núm. 450.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Manuel Enríquez y Carvajal, nieto de los Marqueses de Villacastel de Carrias, para contraer matrimonio con doña Rosario de Prado y Ruiz de Gamiz, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Vitoria.

Núm. 451.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos de su ascenso por antigüedad cuando les corresponda, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 del Real decreto orgánico del Consejo judicial, la siguiente relación de los funcionarios declarados aptos para el ascenso por dicho Consejo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el citado artículo:

Jueces de categoría de ascenso.

- D. Fausto García y García.
- D. Mariano Torres Roldán.
- D. Luis López Martín.
- D. Fermín Lozano Contra.
- D. José Arias Vila y Rodríguez.
- D. Luis Gil Mejuto.
- D. José Domenech Marín.
- D. Vicente Marín Garrido.
- D. José Entrena García.
- D. Rogelio Ruiz Cuevas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

Núm. 452.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Manuel Muñoz Guerra, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Herrería del Duque, de categoría de entrada, como comprendida en el primero de los casos señalados por el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Manuel Llamas de Navia, Secretario judicial de Quiroga, como más antiguo de los concursantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 453.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. a este Ministerio de los opositores que han de cons-

tituir el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, con motivo de las oposiciones recientemente celebradas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, disponiendo al propio tiempo que los opositores que la integran y que a continuación se relacionan, constituyan el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal por el orden siguiente, que es con el que figuran en la misma:

Número 1.—D. Mariano Benítez de Lugo y Reymundo.

2.—D. Abelardo Moreiras Neira.

3.—D. Vicente González y García.

4.—D. Mariano Granados y Aguirre.

5.—D. Luciano Pérez de Acevedo y Ortega.

6.—D. Carlos Balbontín y Gutiérrez.

7.—D. Teófilo José Remacha y Cadena.

8.—D. Tomás Alfredo Muñoz y Serrano del Castillo.

9.—D. Julio Fernández y Divar.

10.—D. Rafael Alonso y Pérez-Hicman.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se exprese a V. E. y demás Vocales que bajo su Presidencia formaron el Tribunal de oposiciones, la satisfacción con que se ha visto su asiduidad, rectitud y celo en el desempeño de la misión confiada, mereciendo por todo ello el reconocimiento debido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones al Ministerio fiscal.

Núm. 454.

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido los plazos fijados en el artículo 2.º de la Real orden de este Ministerio de 30 de Diciembre último, y no habiéndose hecho el ingreso por el Alcalde de Alcántara del segundo plazo para el sostenimiento del Juzgado de primera instancia e instrucción y cárcel afecta al mismo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º de la citada Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a contar del día 1.º de Mayo próximo quede suprimido el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcántara y la prisión preventiva afecta al mismo.

2.º Que los Juzgados municipales que actualmente integran el citado Juzgado de Alcántara queden desde dicha fecha agregados a los Juzgados de primera instancia limítrofes en la forma que ordena la Real orden de 24 de Junio último, inserta en la GACETA de 25 del mismo mes y año.

3.º Que el citado día 1.º de Mayo cesen en sus cargos el Juez de primera instancia, Auxiliares y subalternos de todas las clases adscritos al Juzgado suprimido por la presente Real orden, así como el Jefe de la Prisión y sus Vigilantes, quedando los primeros en la situación prevenida en el Real decreto de 21 de Junio último, y el Jefe de la Prisión y sus Vigilantes en la dispuesta en el artículo 19 de la citada Real orden de 30 de Diciembre de 1926; haciendo el Juez entrega de la jurisdicción al respectivo Juez municipal, quien se hará cargo de todos los asuntos, documentos, libros, presos y detenidos, dando cuenta al Presidente de la Audiencia territorial y provincial; y

4.º Que para todas las cuestiones de términos judiciales y demás que pudieran suscitarse con motivo de la supresión del Juzgado se atenga al Presidente de la Audiencia de Cáceres a lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 30 de Diciembre (GACETA del 31).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL ORDEN CIRCULAR****Núm. 35.**

Excmo. Sr.: No siendo conveniente, por razones del servicio, el destino al Fuerte de Alfonso XII, de Pamplona, de Generales, Jefes y Oficiales, condenados por los Tribunales militares a penas de privación de libertad por más de tres años, que se previno por Real orden de 23 de Septiembre de 1926 (*Colección Legislativa número 373*).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que el ex Coronel D. Segundo García, ex Teniente Coronel don José Bermúdez de Castro, ex Capitanes D. Fermín Galán y D. Juan Perea, y ex Teniente D. Jesús Rubio, condenados, el primero a la pena de ocho años de prisión mayor, y los cuatro últimos a la de seis años y un día de igual pena, pasen a extinguir dichas condenas al castillo de Montjuich (Barcelona).

2.º Que para la manutención y gastos de los reclusos de referencia se observe lo prevenido por la regla cuarta de la Real orden ya citada de 23 de Septiembre de 1926.

3.º Que para el cumplimiento de dichas penas se habilite una parte de la expresada fortaleza, en absoluto independiente del resto de la misma, que se destina a acuartelamiento de tropas y extinción de sanciones gubernativas.

4.º Que dichos reclusos queden sujetos al régimen normal de las Prisiones del Estado, de cuya observancia, así como de la vigilancia y custodia de aquéllos, estarán encargados los empleados del Cuerpo general de Prisiones que para ello se designen por el Ministerio de Gracia y Justicia.

5.º Que a los empleados de Prisiones que se nombren a los efectos del número anterior, se les facilite, a ser posible, pabellón para vivienda dentro del castillo.

6.º Que mientras no se terminen las obras que sean precisas para cumplimiento de esta Real orden, se adopten las medidas necesarias para el debido aislamiento y seguridad de los reclusos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 466.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Manuel López y Gómez, Jefe de Sección de tercera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos, contra las Reales órdenes de este Ministerio de 12 de Enero y 11 de Septiem-

bre de 1925, que determinaron su separación del servicio, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha sentenciado, con fecha 18 de Febrero último, lo siguiente:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada a nombre de D. Manuel López, contra las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 12 de Enero y 11 de Septiembre de 1925, que le separó del Cuerpo de Telégrafos; Reales órdenes que declaramos firmes y subsistentes.

Así por esta nuestra sentencia, etcétera."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conforme a lo prevenido en el artículo 84 de la ley Orgánica de aquella jurisdicción, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos el preinserto fallo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 467.

Excmo. Sr.: El excelentísimo señor D. Francisco de Francisco, Presidente del Instituto Hispanoamericano de Relaciones culturales, con domicilio social en esta Corte, General Castaños, número 7, ha elevado escrito a este Departamento solicitando se conceda carácter oficial a un Congreso Hispanoamericano de Ciencias, coincidente con la Exposición Iberoamericana que se celebrará en Sevilla el año 1928.

Habiendo merecido la aprobación del Comisario regio de la Exposición Iberoamericana el proyectado Congreso, y estimando su celebración de gran transcendencia cultural y motivo atendible para estrechar las relaciones entre España y América.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se concede carácter oficial al Congreso Hispanoamericano de Ciencias que se celebrará en Sevilla el año 1928, desde el día 2 al 9 de Diciembre.

2.º Para los trabajos preliminares se nombra la siguiente Comisión:

Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco de Francisco.

Vocales: Excmos. Sres. D. Ramón Menéndez Pidal, D. José Casares Gil, Conde de Lizárraga, D. Florestán Aguilar, D. Sebastián Recaséns y D. Rafael de Ureña,

Secretario: D. Lucas Fernández Navarro.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 468.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por doña Patrocinio Vélez y Fernández de la Torre, propietaria del balneario de Venta del Hoyo (Toledo), en la cual se solicita la correspondiente autorización para que dicho Establecimiento sea abierto al servicio público:

Resultando que por Real orden de 25 de Mayo de 1918 fué declarado este Balneario de utilidad pública, previo el oportuno expediente, clasificándose sus aguas como medicinales bicarbonatado-cálcicas radioactivas, señalándose la temporada oficial del 1.º de Junio al 30 de Septiembre:

Considerando que el Inspector provincial de Sanidad informa, con fecha 13 del corriente, que el establecimiento ha sido visitado por el Subdelegado de Medicina, el cual ha encontrado que están construidos los edificios necesarios para el alojamiento de los agüistas, siendo las indidaciones principales de las mismas el ser bebidas al pie del manantial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente acceder a lo solicitado por doña Patrocinio Vélez y Fernández de la Torre, declarando abierto al servicio público el Establecimiento balneario de Venta del Hoyo y que señale la temporada oficial desde el 1.º de Junio al 30 de Septiembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Toledo.

Núm. 469.

Excmo. Sr.: Nombrado el Director del Instituto técnico de Comprobación, anunciado concurso pa-

ra proveer las plazas correspondientes a la Sección de Química y realizadas también las oposiciones para la designación del personal correspondiente a la Sección de Serología, precisa ahora la elección del personal auxiliar del mencionado Centro y de las Secciones a él pertenecientes, que en muy breve plazo comenzarán sus trabajos; a cuyo efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por esa Dirección general de Sanidad se anuncie un concurso de méritos para proveer las plazas que a continuación se enumeran:

Interventor, con la gratificación anual de 8.000 pesetas; Contable, con la de 6.000 pesetas; Oficial de Contabilidad, Oficial de Intervención, Oficial auxiliar de la Dirección, dos Mecanógrafos y un Conserje, con la gratificación anual de 3.600 pesetas cada uno de ellos; Guarda-almacén y Ordenanza cada uno de ellos con la de 3.000 pesetas; un Portero, con la de 3.500 pesetas, y tres Mozos, con la de 2.500 pesetas.

2.º Las gratificaciones aludidas se satisfarán con cargo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

3.º El personal designado para las plazas anunciadas no podrá ser declarado cosante sino en virtud de expediente instruido, con audiencia del interesado, por faltas de moralidad desobediencia o negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

4.º Un Tribunal, compuesto por el Director del Instituto técnico de Comprobación, el Inspector general de Instituciones sanitarias y el Auxiliar técnico del Instituto de Comprobación que la Dirección general designe, se encargará de examinar la documentación de los aspirantes, proponiendo la provisión de todas o algunas de las plazas expresadas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 470.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de apli-

cación de la ley de Funcionarios, dictado en 7 de Septiembre de 1918, y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 17 de Marzo próximo pasado, a la Enfermera titulada del Sanatorio Lago, doña Rosario San Juan.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Núm. 471.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 del actual (GACETA del 23),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Delegación especial del Gobierno en la isla de la Gomera (Canarias) al Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles José Padilla Negrín, que prestaba sus servicios en la suprimida Escuela de Artes y Oficios de San Sebastián de la Gomera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Instrucción pública, Gobernador civil de Canarias, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 472.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado octavo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia, por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero quinto Arsenal Moreno García, adscrito a la Estación de Telégrafos de La Roda, debiendo contarse desde el día 14 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 473.

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º la cantidad de 35.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica se abra un concurso para el reparto de la expresada subvención de 35.000 pesetas, sujetándose a las siguientes reglas:

1.º Hasta el día 15 de Junio próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras con servicio de asistencia médico-farmacéutica dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en este concurso.

2.º A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse una certificación de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos y una certificación expedida por el Secretario, en la que conste el número de socios que en el día tiene la Mutualidad, puntualizando con toda claridad los que sean familiares, individuales, activos o pasivos.

3.º Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.º Los Sres. Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 546.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza, con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913; el dictamen de la Comisión asesora del material pedagógico y científico emitido en 1.º de Marzo de 1917 y lo prevenido en la Real orden de 19 de Febrero último, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando, en tales casos, que se ejecuten por administración:

Considerando que el Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio ha informado conforme en este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico, con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.º Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las casas de comercio que se crean en condiciones para hacerlo, presentarán la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, presentando, también dentro del indicado plazo, en la Sección 11 de este departamento ministerial, de nueve a once de la mañana, modelos o ejemplares de los objetos siguientes: Pizarras de madera, tela o pasta.

2.º Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejem-

plares, especificando las condiciones de venta, embalaje o transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximo al pueblo a que se destine el material, haciendo constar que los envíos a las islas Baleares o Canarias no excederán en ningún caso del 5 por 100 del material adquirido.

3.º Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de quince días, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.º La Dirección general de primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes, y en cantidad que no exceda en su total importe de 8.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente de este Departamento.

5.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 547.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales.

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913; el dictamen de la Comisión asesora del material pedagógico y científico emitido en 1.º de Marzo de 1917, y lo prevenido en la Real orden de 19 de Febrero último, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando, en tales casos, que se ejecuten por administración:

Considerando que el Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio, ha informado conforme en este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer: Que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.º Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes, o las casas de comercio que se crean en condiciones para hacerlo, presentarán la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, presentando, también, dentro del indicado plazo, en la Sección 11 de este Departamento ministerial, de nueve a once de la mañana, modelos o ejemplares de los objetos siguientes:

Láminas para la enseñanza de la Zoología y la Botánica, la Agricultura y la Industria, estampadas sobre papel, cartón, tela, etc., debiendo estar montadas en las condiciones más adecuadas para prolongar su duración.

2.º Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad, y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte, hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximo al pueblo a que se destine el material, haciendo constar que los envíos a las islas Baleares y Canarias no excederán en ningún caso del 5 por 100 del material adquirido.

3.º Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio, se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique en la GACETA, la resolución del concurso.

4.º La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes, y en cantidad que no exceda en su total importe de 5.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento.

5.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clases y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 548.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913, el dictamen de la Comisión asesora de material pedagógico y científico emitido en 1.º de Marzo de 1917 y lo prevenido en la Real orden de 19 de Febrero último y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.º del artículo 55 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de subasta o concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de este Ministerio ha informado conforme en este expediente:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de Comercio que se crean en condiciones para hacerlo, presentarán la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, presentando también, dentro del indicado plazo, en la Sección 11 de este Departamento ministerial, de nueve a once de la mañana, modelos o ejemplares de los objetos siguientes:

Fotografías artísticas, comprendidas en las clasificaciones o series que a continuación se detallan: Monumentos más notables de Madrid, España y el mundo; esculturas españolas, mobiliario, cerámica, monedas, ofebrería, etc.; cuadros

célebres de nuestros Museos, iglesias y palacios; cuadros de asuntos bíblicos para la enseñanza de la Historia Sagrada y cuadros de asuntos históricos para la enseñanza de la Historia profana.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia y en pliego cerrado, que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximos al pueblo a que se destine el material, haciendo constar que los envíos a las islas Baleares y Canarias no excederán en ningún caso del 5 por 100 del material adquirido.

3.ª La Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a conta desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado, conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 10.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del presupuesto vigente de este Departamento.

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 549.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los alumnos de sexto año del plan anterior comprendidos en el número 4.º de la Real orden de 9 de Octubre de 1926, en relación con el número 2.º de la circular de la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria de 30 de Diciembre del mismo año, podrán examinarse en la próxima convocatoria del mes de Junio, y una vez aprobadas las asignaturas

correspondientes al sexto año del plan antiguo y satisfechos los derechos de expedición del título de Bachiller, serán admitidos a los exámenes de preparatorio de la Facultad a que aspiren, bien sea en la misma convocatoria de Junio, bien en la de Septiembre.

Las Secretarías de las Universidades, en vista de los resguardos de pagos correspondientes al título de Bachiller admitirán las peticiones de matrícula hechas durante el mes de Junio, siempre que se solicite de todas las correspondientes al preparatorio.

2.º En cuanto a los alumnos que hayan de aprobar algunas asignaturas para completar el quinto año del plan anterior y poder examinarse después del sexto año completo del mismo plan, se observarán las reglas siguientes:

A) Los alumnos que simultaneamente matrícula oficial y libre serán examinados de las asignaturas de enseñanza libre que fuesen complementarias de un año y previas para el examen del año completo siguiente, durante el período comprendido entre los días 20 a 28 de Mayo próximo ante Tribunal que se constituirá en la forma y con las atribuciones previstas en el Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

Una vez aprobadas todas las asignaturas de enseñanza libre indicadas, podrán recibir las calificaciones que les corresponda en las asignaturas de enseñanza oficial constitutivas del siguiente año completo en las mismas condiciones que los alumnos oficiales.

B) Los alumnos que se hubieren matriculado por enseñanza no oficial, tanto de asignaturas para completar año, como del siguiente año completo, tendrán derecho a ser llamados a examen previo de las asignaturas complementarias, y aprobadas todas éstas, podrán examinarse en llamamientos ordinarios de las comprendidas en el siguiente año completo en que se hubieren matriculado.

C) Las disposiciones de los dos apartados anteriores de este mismo número se observarán igualmente para toda clase de alumnos procedentes del antiguo plan, cualquiera que sea el año del mismo que hayan de completar.

3.º Los alumnos comprendidos en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de Agosto de 1926, en relación con el apartado C) del número primero de la Real orden de 9 de Octubre del mismo, que hubieren optado por seguir el quinto y sexto año del antiguo plan

se acomodarán en matrículas y exámenes a lo dispuesto en la legislación orgánica de dicho plan.

4.º Los alumnos comprendidos en el número 2.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1926, en relación con el apartado D) del número 1.º de la Real orden de 9 de Octubre del mismo año, y los alumnos comprendidos en el número 4.º de dicha Real orden, en relación con el caso segundo de la circular de 30 de Diciembre último, autorizados para terminar los estudios del Bachillerato con arreglo al plan de 1903, que por causa justificada no pudieran aprobar todas las asignaturas de dicho plan durante las convocatorias de exámenes de Junio y de Septiembre del año actual, podrán repetir matrículas y exámenes de dichas asignaturas, siempre que se hubiesen matriculado en todas ellas, sin excepción, durante el actual año académico.

Los exámenes de estas asignaturas del Bachillerato antiguo se verificarán conforme al Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

5.º Los alumnos autorizados para matricularse simultáneamente durante el actual año académico de las asignaturas que les faltasen para la obtención del antiguo Bachillerato, y además de las asignaturas de los cursos preparatorios de Facultades, si una vez obtenidos el Bachillerato antiguo dejaren de presentarse a examen o fuesen suspendidos en todas las asignaturas integrantes de dichos cursos preparatorios, durante las convocatorias de Junio y Septiembre del año actual no podrán ingresar en Facultades universitarias a partir del próximo año académico, sino mediante la previa obtención del Bachillerato universitario que elijan, reduciéndose para estos alumnos el examen final a los grupos segundo, tercero y cuarto de la Sección de Letras, y primero, tercero y cuarto de la de Ciencias.

Pero los alumnos que habiéndose matriculado durante el actual año académico de todas las asignaturas de preparatorio sin excepción, no hubiesen podido aprobar todas ellas durante las convocatorias de exámenes de Junio y Septiembre del año actual, podrán repetir matrícula y examen separado de las asignaturas que les falte por aprobar ante el Tribunal que se designe, si bien satisfarán un recargo del 50 por 100 sobre la nueva matrícula de las asignaturas en que no se hubiesen presentado a examen—sin alegar justa causa—durante las convocatorias indicadas.

6.º Dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 28 de Agosto último que los alumnos procedentes del plan antiguo que hubieren aprobado segundo o tercer año deben estudiar cursos especiales si aspiran a la obtención del Bachillerato elemental, deberá entenderse que tales alumnos pueden someterse a examen por separado de las asignaturas integrantes de dichos cursos especiales sin el recargo del 25 por 100 exigido en el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, sea cualquiera la edad que tengan, en el presente año académico.

También deberá entenderse el citado beneficio a los alumnos a quienes se refiere el apartado B) del número 1.º de la Real orden de 9 de Octubre del citado año 1926 respecto al examen del segundo curso de Francés, del que pueden matricularse para la obtención del Bachillerato elemental.

Quedan subsistentes, a partir del 1.º de Octubre próximo, los límites de edad establecidos en el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926 para los exámenes de grupos y final del Bachillerato elemental; y las prescripciones de los artículos 12 y 13 del mismo Real decreto en cuanto a los Bachilleratos universitarios.

Es potestativo un segundo curso de Francés a los alumnos que para obtener el Bachillerato elemental necesitan la aprobación por separado de las asignaturas mencionadas en el número 4.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1926, pero dicho segundo curso de Francés es obligatorio para los mismos alumnos si aspiran a obtener el Bachillerato universitario, en cuyo caso cursarán dicha asignatura, sin examen, durante el año común, prescindiendo de la asignatura de Agricultura.

Los alumnos comprendidos en el número 5.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1926 que pueden obtener el Bachillerato elemental sin necesidad de haber aprobado ningún curso de Francés necesitarán matricularse en dos cursos de este idioma durante el período del Bachillerato universitario, y serán materia del examen final tanto en la Sección de Letras como en la de Ciencias.

7.º Los alumnos del año común del Bachillerato universitario que opten por la Sección de Ciencias, quedarán exceptuados de examen, pero no de matrícula y curso, en la asignatura de Lengua latina correspondiente a dicho año común.

El grupo previo establecido para

los alumnos de la Sección de Letras del Bachillerato universitario, por el número 5.º de la Real orden de 9 de Octubre de 1926, quedará reducido a las nociones de Algebra y Trigonometría cuando dichos alumnos no se hubieren matriculado en Agricultura por haber optado en su caso por la asignatura de Francés, segundo curso.

Los alumnos de la Sección de Ciencias que hubieren podido verificar la misma opción en el año común, quedarán exentos de todo examen del segundo grupo de esta Sección.

8.º Los alumnos de la asignatura de Religión, tanto oficiales como libres, acreditarán la escolaridad a las clases oficiales o privadas de dicha enseñanza mediante certificados que podrán expedir los Profesores del Instituto.

Los certificados de escolaridad de los alumnos de enseñanza no oficial podrá expedirlos el Profesor del Instituto en vista de informes que podrá solicitar de los Directores de los Colegios y de los Párrocos o de personas constituidas en autoridad.

Quedan exceptuados de la obligación de obtener estos certificados de escolaridad los alumnos cuyos padres, mediante petición expresa, soliciten relevar a sus hijos de la asistencia a dicha enseñanza.

9.º Los alumnos de enseñanza no oficial podrán matricularse en cuantas asignaturas soliciten, dentro de cada uno de los períodos del Bachillerato elemental, y de los Bachilleratos universitarios sin más limitaciones que las establecidas por los órdenes de prelación que se observarán inexcusablemente.

Los alumnos de enseñanza oficial no podrán matricularse más que por años completos del plan vigente, quedando, sin embargo, subsistente la Real orden de 30 de Junio de 1904 y el caso 2.º de la de 8 de Abril de 1905.

Toda clase de inscripciones de matrícula para el Bachillerato elemental y los Bachilleratos universitarios serán por asignaturas y no por grupos, afectando la constitución de éstos únicamente a la forma de los exámenes en los Institutos y a las consecuencias académicas de estos exámenes.

10. Queda prorrogado el actual período de matrícula en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza hasta el día 15, inclusive, del próximo mes de Mayo.

11. Los preceptos de la presente Real orden regirán hasta el 1.º de Octubre del presente año, salvo que sean expresamente prorrogadas total o parcialmente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Habiéndose cometido un error de copia en el texto de la Real orden número 340, inserta en el número 114 de la GACETA DE MADRID de 24 del actual, se rectifica en la forma siguiente:

Página 587, segunda columna, caso primero de la parte dispositiva, ren-

glón once y siguientes, dice: "a las que afectaba lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del apartado a) del artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio último"; debe decir: "a las que afectaba lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado a) del artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio último".

Lo que, no obstante deducirse claramente de la lectura y sentido de la expresada disposición, se hace público para conocimiento general.

Madrid 25 de Abril de 1927.—El Vicepresidente, Director general de los servicios, S. Castedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

RELACION de las Administraciones de Loterías vacantes que, por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro, se han de proveer por concurso entre viudas y huérfanos mayores de edad, de Administradores de Loterías, en cumplimiento y con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1926, inserta en la GACETA DE MADRID de 7 de Abril del mismo año.

ADMINISTRACIONES	PROVINCIA	Fianza	Comisión obtenida en el último año	OBSERVACIONES
		Pesetas	Pesetas	
Sevilla, número 7	Sevilla	28.900	6.955	»
Lugo, número 1	Lugo	14.900	7.075	»

Los aspirantes a ocupar estas Administraciones habrán de presentar sus instancias en esta Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la GACETA DE MADRID en que se inserte este anuncio, debiendo hacer constar con toda claridad las que desean y las circunstancias en que se encuentren para que pueda hacerse la adjudicación con arreglo a las preferencias que establece el número segundo de la Real orden anteriormente citada.

Los que fuesen nombrados habrán de justificar documentalmente antes de tomar posesión del cargo las condiciones alegadas, así como constituir la fianza fijada en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha del nombramiento, y atender personalmente al despacho de la Administración.

Madrid, 20 de Abril de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiéndose padecido un error en la publicación de este anuncio, se reproduce debidamente rectificado:

Esta Dirección general pone en conocimiento del público que, en cumplimiento de los Reales decretos-leyes de 19 de Enero y 6 de Febrero últimos, y en virtud de los datos facilitados por el Banco de España, con vista de las facturas de conversión presentadas por los tenedores de Obligaciones del Tesoro, emitidas en 4 de Febrero, 15 de Abril y 4 de Noviembre de 1924, 1.º de Enero y 5 de Junio de 1925 y 8 de Abril de 1926, ha emitido y puesto en circulación 862.700 carpetas provisionales de la Deuda amortizable 5 por 100, fecha 15 de Febrero de 1927, sujeta al impuesto de Utilidades, por un capital de pesetas nominales dos mil setenta y un millones trescientas cincuenta mil, divididos en la siguiente forma:

520.200 carpetas de la serie A, números 1 al 520.200.

169.000 carpetas de la serie B, números 1 al 169.000.

144.000 carpetas de la serie C, números 1 al 144.000.

15.500 carpetas de la serie D, números 1 al 15.500.

9.000 carpetas de la serie E, números 1 al 9.000.

5.000 carpetas de la serie F, números 1 al 5.000.

Madrid, 25 de Abril de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por D. Laureano Novoa Varela, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles, afecto a la primera división, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga como ampliación a la licencia que le fué concedida, por enfermo, por Real orden de 1.º del actual:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Subdelegado de Medicina del partido de Santiago, D. Antonio Abal, el informe favorable del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta sus servicios el interesado, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor, y en su consecuencia concederle un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta, con goce de medio sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en Santiago de Compostela.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1927.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicenta, 20.